

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



“INCONSTITUCIONALIDAD DEL DEBER JURIDICO DE LITIGAR
UNIDO EN MATERIA MERCANTIL”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAYMUNDO CARRILLO DE ALBORNOZ DE LA MORA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JAIME EDUARDO ORTIZ PALLARES

MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

274887



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1. INTRODUCCION

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, establece en sus artículos 10 y 20 lo siguiente:

"10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

"20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas"¹

Los principios de libertad de asociación y acceso a la administración de justicia, se encuentran presentes en todo estado de derecho.

En nuestro País, dichos principios se consagran como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 9 y 17 que señalan:

"9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

¹Teoría General de la Dictadura Arreola Juan José De. Trillas México 1994, pp. 185-187.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

"17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Por su parte el artículo 1060 del Código de Comercio, regula la figura jurídica denominada litisconsorcio en los procedimientos judiciales mercantiles, entendiéndose como tal, el deber de las partes de litigar unidas y bajo una misma representación, en el supuesto de que varias personas ejercite una misma acción u oponga la misma excepción en un proceso.

En este trabajo trataremos de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 1060 del Código de Comercio, inconstitucionalidad que deriva de la oposición de su contenido con los artículos constitucionales señalados.

Desde nuestro punto de vista el artículo 1060 del Código de Comercio, viola la garantía de libertad de asociación, al imponer la obligación a litisconsortes de reunirse para litigar unidos, obligación que consiste en formar parte del litisconsorcio con los demás codemandados o coactores, para nombrar un mandatario o a un representante común, con la finalidad de que los represente en juicio, ofreciendo pruebas, interponer recursos, etc.

El litisconsorcio que regula el Código de Comercio es una institución procesalmente adecuada, que puede ofrecer múltiples ventajas, pero no se puede imponer de forma obligatoria a las partes, sin tener como consecuencia la violación de la garantía de libertad de asociación.

Por otra parte, haremos una breve exposición de las razones por las que consideramos que al imponer la obligación de actuar bajo una misma representación en un juicio, se viola la garantía de Administración de Justicia para los litisconsortes.

En este punto es importante hacer notar el estado de indefensión en que se deja a los coactores o codemandados, al disponer la ley, que el único facultado para actuar en juicio es el mandatario judicial nombrado o el representante común designado, teniendo como efecto la "desaparición", para actuar en juicio, de la personalidad de los demás litisconsortes.

A nuestro juicio, la facultad de actuar en juicio de los codemandados o de los coactores nunca se debe limitar y mucho menos "desaparecer", ya que la sentencia que se dicte tendrá una incidencia directa, a favor o en contra en su patrimonio.

Es pertinente resaltar que el presente trabajo tiene un enfoque eminentemente práctico, ya que el tema del litisconsorcio y sus consecuencias se tratan a diario en nuestros Tribunales, por lo que independientemente del fundamento doctrinal indispensable, se ha recurrido a la interpretación de los Tribunales Federales y a la legislación procesal de otros Estados.

Por último, trataremos de llegar a una conclusión que sea acorde a la realidad jurídica de nuestro País, una conclusión que no carezca de fundamento y respete las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

permitido trasgredierlos mediante la actividad del Estado, lo limitan.

Por otro lado, el pueblo escoge la forma y el funcionamiento en el que se debe desarrollar ese poder, según más le convenga, de acuerdo a la realidad existente, por lo que también se autodetermina.

La autolimitación del Estado se establece con un sistema jurídico que limita la actuación de las autoridades quienes representan al Estado, dentro de estas limitaciones se encuentran las garantías individuales, por medio de las cuales se crea una relación jurídica entre el Estado y el Gobernado, en donde se le impone la obligación al primero de no violar con su actuación los derechos que se le confieren a los gobernados.

La medida de esa potestad, de esta soberanía del Estado debe ser el hombre, ya que "si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías; ántes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas á protegerlo, á sostenerlo en su goce, á desarmar la mano que las atacan. El poder legislativo á la soberanía nacional, es igualmente impotente para herir ú hollar esas garantías; está también obligado á respetarlas y sostenerlas, y la

ley que las desconozca ó vulnere sin dejar de considerarse como la expresión de la voluntad soberana del pueblo, no alcanza al sagrado de sus garantías."²

Para entender el concepto jurídico de garantía se debe contraer al campo donde específicamente debe ser proyectado, o sea, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Las garantías individuales se dividen en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Fix Zamudio, citado por el Ignacio Burgoa, sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales"³, aclarando inmediatamente que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución ("para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido")⁴. Acudiendo a la ejemplificación, agrega dicho autor que "garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determina-

² Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, Lozano, José María. Editorial Porrúa. México 1972.

³ Juicio de Amparo, edición 1964, pág. 58.

⁴ Idem.

das instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como "garantía de justicia". "Por el contrario, continúa, las garantías de la Constitución mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, o los estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador"⁵.

Burgoa discrepa en esta idea, y sostiene que "...aún aceptando la idea de que existan "derechos naturales" del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos (que es nuestra opinión), esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la ley."⁶

Por último, como concepto de garantía tomaremos el que elabora Ignacio Burgoa en su libro de garantías, que lo expone de la siguiente manera:

"1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos)

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

⁵ Idem.

⁶ Idem. p. 164.

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente)"⁷

2.2.FUENTES.

Esa relación entre el Estado y el gobernado, tiene como fundamento un orden jurídico, constituido por una normatividad que regula a las dos partes, la cual puede ser, según el sistema jurídico, a través de la legislación escrita o el sistema consuetudinario.

En nuestro sistema de derecho, los derechos públicos subjetivos que tienen todos los gobernados se encuentran establecidos en la Constitución, siendo esta la principal fuente formal de las garantías.

Por lo anterior, todas las normas que conforman nuestro sistema jurídico están basadas en la Constitución, y deben ser conformes a ella, por lo que cualquier norma que sea opuesta será inconstitucional.

⁷ Idem p. 187

3. GARANTIA DE LIBERTAD DE ASOCIACION

ARTICULO 9° CONSTITUCIONAL.

Siguiendo al Maestro Burgoa en su libro de Garantías Individuales, trataremos de hacer una breve explicación de la garantía consagrada en el artículo 9 Constitucional.

3.1.- LIBERTAD.

En relación con la libertad, Burgoa nos habla de que el hombre por naturaleza siempre tiende a algún fin visto, es decir, que todo ser humano tiene en su vida fines u objetivos que se fijan, para alcanzar con ello su felicidad, lo que define "en términos abstractos, en una situación subjetiva de satisfacción permanente con independencia del estado real en que la persona se encuentra o de las circunstancias materiales que la rodean."⁸.

El único que puede decidir sobre esos fines u objetivos, sobre los medios y caminos para llegar a ellos, es la persona misma, nadie más, entiéndase otra persona, el Estado, etc., nadie puede decidir por ella cuales son los fines u objetivos que le van a dar la felicidad, ni imponerle u obligarlo a seguir tal o cual camino o a utilizar un determinado medio.

Esta elección la hace la persona en ejercicio de su libertad, "traducida en esa potestad o facultad propia

⁸ Idem p. 303.

de la persona humana de elegir fines y medios vitales"⁹, que lo lleven a lograr su propia felicidad y bienestar.

La libertad presenta dos aspectos, primero la llamada libertad psicológica, que consiste en la facultad de cada individuo de escoger esos fines u objetivos en los que se quiere dirigir a través de todos y cada uno de los actos que realice, así como la decisión de optar por un camino a medios determinados, esta libertad se expresa en el interior del individuo, no trasciende a la realidad y por lo tanto es ajena al campo del Derecho.

Por otro lado se encuentra la libertad social, que a su vez se traduce en la "potestad genérica de actuar, real y trascendentalmente, actuación que implica en síntesis la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención."¹⁰.

El ser humano después de concebir los fines y medios adecuados para lograr su bienestar, tratará de darles objetividad, esto es, que trasciendan a la realidad, mediante la puesta en práctica de los medios escogidos para lograr los fines determinados, esta libertad sí le interesa al derecho, porque al trascender a la realidad puede afectar la libertad de otras personas o del Estado, rompiendo con el orden y la armonía necesaria para vivir en sociedad.

⁹ Idem p.304

¹⁰ Idem p 307

El orden es necesario en cualquier agrupación humana para que todos sus individuos puedan desarrollarse y alcanzar así los bienes que han escogido, materiales o inmateriales, para lograr su felicidad, si no existiera el orden, cualquiera en ejercicio de su libertad podría limitar o restringir o afectar la libertad del otro, es por esto que se impone la necesidad de regular la libertad de todos, limitándola en algunos aspectos para lograr el bienestar individual y el bienestar general.

El instrumento para lograr el orden, limitando o restringiendo la actividad de cada individuo para encauzar la vida en sociedad y lograr el desarrollo individual y general, es el Derecho.

Estas limitaciones y restricciones han tenido una evolución a través de la historia.

Con los regímenes individuales que surgieron con la Revolución Francesa, el único límite a la libertad del individuo era el no dañar a nadie más en el ejercicio de la misma libertad, tal y como quedó plasmado en la declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo IV que establece lo siguiente:

"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otra. De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más limitaciones que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos: Estos límites no pueden determinarse más que por la ley"

Este criterio con el tiempo se amplió y se transformó al verse que no solo había la necesidad de defender los derechos de los individuos frente de la actividad de otros, sino que también el Estado como persona política y social podía dañar por un ejercicio desmedido la libertad individual, lo que podría provocar el rompimiento del orden social.

Es en ese momento, cuando la libertad se integra a la Constitución hecha por el Estado, como una garantía, como un derecho del ciudadano que el Estado debe respetar.

La libertad contenida en una garantía, significa la obligación del Estado de asegurar a los individuos el goce de un derecho, tanto al no limitarlo o transgredirlo con ninguno sus actos, ya sean ejecutivos, legislativos o judiciales, como al remover cualquier obstáculo que le impidiera su goce.

Esta evolución de la que hablamos se recoge en nuestras Constituciones de 1857 y de 1917, que consagran las garantías de libertad de pensamiento, de expresión, de creencias, de tránsito, de asociación, etc.

La libertad, conceptuada como garantía individual, consiste en que el Estado se ha autolimitado y autodeterminado, para respetar una esfera de libertades a todos y cada uno de los gobernados, de esta relación, deriva la obligación del Estado de respetar determinados derechos de los gobernados, quienes tienen la facultad de exigirle una actitud de respeto a los mismos.

En el caso de la garantía de libertad de asociación y de reunión, el Estado tiene la obligación de respetarlas, siempre que sean conforme a la ley, y los gobernados tienen el derecho de reclamar el respeto de las autoridades al ejercicio de sus garantías.

3.2.- DERECHO DE LIBERTAD DE REUNION Y DE ASOCIACION.

Este derecho, se encuentra establecido en el artículo 9° de nuestra Constitución Política:

"No se podrá cortar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito."

Se trata de la facultad de todo gobernado de poder de asociarse o reunirse libremente.

Asociación: es la "organización de individuos con un mismo fin que adquiere personalidad jurídica".¹¹

El derecho de libertad de asociación tiene fundamento en una vocación natural del hombre, que tiene capacidad para hacerlo, junto con la necesidad que de agruparse para poder participar en los diversos aspectos de la vida colectiva, como es el aspecto político, económico, cultural, así como lograr diversos fines que de forma individual no estarían a su alcance.

Por derecho de asociación se debe entender la facultad o potestad que tienen todos los individuos de

unirse libremente para formar una persona moral, con personalidad jurídica propia, distinta a cada uno de sus socios, que tiene como fin alcanzar objetivos concretos, cuya realización es constante y permanente. Esos objetivos tienen que ser lícitos.

El derecho consagrado en el artículo 9° Constitucional es el fundamento de toda persona moral privada, ya sean asociaciones civiles, sociedades civiles o sociedades mercantiles, reguladas en distintos ordenamientos especiales que tienen su fundamento del artículo citado. Aquí también encuentra su fundamento el derecho sindical.

Reunión: "acción o efecto de reunir o reunirse. Conjunto de personas reunidas"¹² es juntar, congregar.

El derecho de reunión que se establece en la Constitución consiste en la facultad legítima de todo individuo de juntarse, de unirse para un fin específico, al reunirse los individuos no tiene como finalidad el formar una persona moral, sino su unión es transitoria y el derecho no le reconoce una personalidad diferente a la de sus integrantes, como en el caso de la asociación.

La reunión, es la unión transitoria de individuos que tienen un fin en común, esta libertad de unión está garantizada en nuestra Constitución, por lo que el Estado no puede prohibir, ni obligar a nadie a reunirse, siempre que se haga de forma pacífica y sin violencia.

¹¹ Enciclopedia SALVAT Diccionario, Salvat Ed de México, S.A. México 1976, tomo 2

¹² Enciclopedia SALVAT Diccionario, Salvat Ed de México, S.A. México 1976, tomo 11.

3.3.- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 9°.

ARTICULO 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido en que se desee.

Son dos las libertades que consagra el artículo 9° constitucional:

- 1) El de la libertad de asociación, y
- 2) El de la de reunión.

En ambos derechos está contenida una vocación natural de los hombres, misma que se ha convertido en uno de los medios más poderosos para su desarrollo y perfeccionamiento, que permite al agrupar inteligencia, fuerza y recursos en la persecución de un objetivo, la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes y superiores al individuo.

Dichos derechos se distinguen por su temporalidad, pues por sus objetivos pueden llegar a identificarse. La asociación es permanente en el tiempo y por lo tanto

busca objetivos a largo plazo o continuos; la reunión siempre será transitoria, y tiene como fin objetivos inmediatos o a corto plazo.

El derecho de asociación, que es una garantía constitucional de libertad, simple y sencillamente es la potestad que tiene toda persona para agruparse con otras personas para conseguir o alcanzar fines concretos, para la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes. Su ejercicio puede crear, sin que sea una consecuencia necesaria, un ente jurídico distinto a las personas que la integran.

El derecho de reunión, es la facultad del individuo para agruparse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. Su existencia es transitoria, está condicionada a la realización del fin concreto y determinado, por lo que, una vez logrado éste, la agrupación deja de existir.

Una limitación a esta garantía se establece para el caso de los extranjeros, los cuales no podrán participar cuando se traten asuntos políticos del país.

La declaración de los Derechos del Hombre adoptada por las Naciones Unidas contempla dichos derechos en su artículo 20, al expresar:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas."¹³

¹³ Declaración Universal de los derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Añade, por último el artículo 9° Constitucional que no podrá coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, así como que no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad.

3.4.- LIMITES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE ASOCIACION

Obviamente el ejercicio de los derechos de libertad de reunión y asociación esta limitado, como ocurre con todos los demás derechos del hombre, el derecho de libre asociación no es absoluto ni ilimitado. Lo afectan condiciones y restricciones de variada índole; en la Constitución Política de nuestro País, entre algunas se contemplan ciertas limitaciones:

1. Se debe perseguir un objeto lícito al reunirse o asociarse, entendiéndose por objeto ilícito aquél que es contrario a derecho o las buenas costumbres.

La consecuencia que se persiga un objeto ilícito es que el Estado está legitimado para disolver esa asociación o esa reunión.

2. Los actos que lleven a cabo lo harán de modo pacífico, aquí se le quita de legitimación a cualquier asociación violenta, lo que tiene como consecuencia que puedan legalmente disolverla, reprimirla o prohibirla, es-

ta limitación deriva del deber del Estado de velar por el orden público.

3. Ninguna reunión podrá deliberar con armas, consecuencia lógica de las dos limitaciones anteriores.

4. Cuando se reúnan para protestar contra algún acto de autoridad, que no se profieran injurias y amenazas, ya que se trata de conservar el respeto a las instituciones en las que se fundamenta el Estado.

5. En caso de que la reunión o la asociación tengan relación con asuntos políticos del país no podrán participar en ella extranjeros. Esta prohibición también se establece en el último párrafo del artículo 33 constitucional y tiene relación directa con la fracción II del artículo 130 de la Constitución.

En relación a estas limitaciones cabe citar el comentario del integrante del Congreso Constituyente de 1857, el Señor Castillo Velasco, que resume en su libro Adalberto G. Andrade:

"No entra en mayores detalles. Considera este artículo y el anterior como medidas necesarias contra el abuso del poder, y respecto del 9° agrega: "en estas palabras del artículo está comprendida la absoluta libertad de cultos, supuesto que siendo la adoración a Dios un acto lícito, ninguna reunión en que haya de practicarse esa adoración puede impedirse". Que los derechos de reunión de carácter político sólo debe interesar a los ciudadanos mexicanos. Que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar es la declaración palmaria y concluyente de que la fuerza no es el derecho.

Los pronunciamientos han destrozado la patria. Esto equivale a oponer un obstáculo a la usurpación del poder. Es el dique establecido para evitar la anarquía."¹⁴

En relación al artículo 9° de la Constitución de 1857 de donde deriva directamente el actual contenido del artículo constitucional que consagra la libertad de asociación, cabe señalar que " hay que tener en consideración al estudiar el texto de este artículo las circunstancias políticas y las actividades sediciosas de la época en que fue celebrado el Congreso Constituyente."¹⁵

3.5.- PROHIBICION DE OBLIGAR A REUNIRSE O ASOCIARSE CONTENIDA EN LA GARANTIA DE LIBERTAD DE ASOCIACION.

Dentro de la garantía de libertad de asociación y de reunión podemos distinguir tres derechos que tiene los gobernados, que son derechos que consisten en poder asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente, el derecho de permanecer en la asociación o la de renunciar a ella, y por último el derecho de no asociarse.

Este último derecho, es tan importante como los otros dos, ya que también se viola la garantía de libertad de asociación cuando se obliga a alguien a asociarse o reunirse, ya que uno debe ser libre para escoger si quiere asociarse o reunirse o no hacerlo, o escoger con quien

¹⁴ Estudio del Desarrollo Histórico de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales, Andrade, Adalberto G., Impresiones Modernas, S.A. México 1958. p. 97.

¹⁵ Estudio del Desarrollo Histórico de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales, Andrade, Adalberto G., Impresiones Moder-

quiere reunirse o asociarse, por lo que todo ordenamiento que imponga dicha obligación es inconstitucional.

Esta garantía constitucional debe ser entendida en el sentido de que no solamente no se puede prohibir a los individuos asociarse o reunirse, sino que tampoco se les puede obligar a reunirse o asociarse con otro, esta interpretación de la garantía de libertad de asociación ha sido realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe:

CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asocia-

ción o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.¹⁵

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Amparo en revisión 36/92. María Gloria Vázquez Tinoco. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: Atanasio González Martínez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/91. Dagoberto Nájera Cortés. 20 de abril de 1993. Mayoría de quince votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Amparo en revisión 338/94. Angel Balderas Sánchez. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo en revisión 1556/94. B. y B. Iluminación, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 28/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

El criterio transcrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatoria para todos los juzgadores inferiores, por lo que to-

¹⁵ Novena Epoca Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995 Tesis: P /J. 28/95. Página. 5.

dos al dictar sus resoluciones deberán de tomarla en cuenta.

La prohibición consistente de obligar a alguien a asociarse, se debe entender también en lo referente a la reunión, ya que nadie puede ser obligado a reunirse, juntarse con alguien contra su voluntad.

En efecto, la razón de prohibir el obligar a alguien a asociarse, es la misma para el caso de la reunión, ya que lo que se busca proteger es la libertad del gobernado, misma que se traduce en este caso, en poder elegir si se reúne o no, sin que se le pueda imponer una alternativa.

La obligación del Estado es respetar el derecho del gobernado y no obligarlo a realizar algo que no quiere, es una obligación de no hacer, de respeto a la libertad humana, tanto en el derecho de asociación, como en el derecho de reunión.

4. GARANTIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 17. De la Administración de Justicia o del acceso a la justicia.

ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El artículo transcrito contiene varias garantías constitucionales, todas tendientes a lograr una seguridad jurídica, estas garantías son:

4.1.- Obligación del Estado de usar la fuerza para hacer respetar los derechos de los individuos, lo que desde otro punto de vista es la prohibición al particular de utilizar la fuerza para hacer valer sus derechos.;

4.2.- Obligación del Estado de administrar justicia;

4.3.- Obligación de los tribunales de estar expeditos para administrar justicia a los individuos;

4.4.- Abolición de las costas judiciales;

4.5.- Independencia de los Tribunales y plena ejecución de sus resoluciones.

4.6.- Por deudas de carácter civil nadie sufrirá prisión.

A continuación haremos una referencia a cada una de ellas.

4.1. OBLIGACION DEL ESTADO DE USAR LA FUERZA PARA HACER RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS.

Para entender el origen de la primera garantía contenida en el artículo 17 constitucional, o sea, la obligación del Estado de usar la fuerza para hacer respetar nuestros derecho, cabe hacer la siguiente cita:

"Los hombres - escribía el Conde de la Cañada -, que en su primitivo estado natural no reconocían superior que los defendiese de insultos, opresiones y violencia, estaban por consiguiente autorizados para hacerlos de sí propios, la experiencia les hizo entender los graves daños a que los conducía estos medios; pues o no podían defenderse por sí mismos, o excediendo los justos límites para conservarse, excitaban la turbación, a que eran consiguientes mayores desavenencias, injurias y muertes; y consultando otros medios que mejorasen la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedad y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia."¹⁷

¹⁷ Conde de la Cañada, Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios

Ante la necesidad imperiosa de una seguridad que no tuviera mayores consecuencias, se renuncia al uso de la fuerza para defender lo propio, y se le cede esta monopolio al Estado o al Superior, lo que trae como consecuencia, una obligación al Estado o del Superior de administrar justicia a los particulares y de defender sus derechos ante los ataques de los demás.

La administración de justicia es un obligación del Estado, por lo que los particulares acuden a el para resolver sus conflictos.

Se renuncia a la autotutela de nuestros derechos, la cuál según Alcalá-Zamora "se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto...,y aún a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso."¹⁸

Esta prohibición al particular, trae consigo una obligación del Estado, esto es, como garantía individual, "nos obligaría a indicar que la sociedad y la autoridad pública se han constituido para hacer eficaz esa garantía, de manera tal que, invirtiendo los términos constitucionales afirmamos que no se trata propiamente de reclamar

como extraordinarios, en todos sus trámites, según que empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales, Madrid, 1794,t. I, pp. 32-33, cit. Por Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa, México, UNAM, 1970, pp. 51-52, cit. A su vez por Ovalle Favela, José, Garantías Constitucionales del Proceso, México, McGraw-Hill,1995,pp.281.

¹⁸ Citado por Ovalle Favela, José, Garantías Constitucionales del Proceso, México 1995, McGraw-Hill, p.283.

nuestros derechos, sino protegerlos contra los ataques inminentes de un agresor".¹⁹

El objeto de poder público que adquiere el Estado por renuncia de los particulares a parte de su libertad, encuentra su razón de ser por el hecho de que " el hombre ha nacido para la sociedad, en la que encuentra los medios más propios para su conservación, su desarrollo y su perfeccionamiento...en el seno de la sociedad, su libertad natural se encuentra limitada, unas veces por el derecho individual, otras por el derecho de la sociedad todas ...por lo mismo, el derecho de proteger a cada uno de sus individuos, asegurando a todos el goce perfecto y tranquilidad de sus derechos..."²⁰

Respecto a que si en la prohibición de utilizar la fuerza para hacer valer nuestros derechos estamos en la presencia de una garantía individual o no, hay posturas encontradas:

El Maestro Burgoa considera que el artículo 17 constitucional, "...no contiene una garantía individual propiamente dicha; ya que solo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo, ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho."²¹

¹⁹ IDEM

²⁰ Tratado de los Derechos del Hombre, Lozano, José María Ed. Porrúa México 1972, p.p 116-117

²¹ Las Garantías Individuales, Burgoa Ignacio, Editorial Porrúa, México 1993, p 635-636

En sentido contrario y apoyándose en la idea del Maestro Mantilla Molina, José Ovalle Favela, señala en relación con la prohibición de la autotutela consagrada en el artículo 17 constitucional, que "...para poder entenderla con el significado que le atribuyó el Constituyente (es decir, como verdadera garantía constitucional), es preciso reconocer que la prohibición de autotutela está fundamentalmente dirigida a los poderes del Estado - a todos, y no solo al legislativo, a los cuales le impone el deber de no prever, autorizar ni convalidar formas de solución de conflictos que impliquen facultar a alguna de las partes para hacerse justicia por sí misma, así como el deber de no aplicar directamente dichas formas de solución."²²

El Ministro Juventino V. Castro en su libro de Garantías y Amparo, afirmó que, el artículo 17 constitucional contiene un deber positivo para las personas, que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia y dirimir sus conflictos de derechos, y que, cuando el que acciona cumplimenta los presupuestos para ejercer su derecho de acción, la jurisdicción es obligada y forzosa y debe culminar en una determinación, en los plazos y términos que determine la ley, lo que integra una garantía individual que él denomina del orden jurídico.

A nuestro modo de ver, la prohibición de la autotutela, si es una garantía, ya que al renunciar a su li-

²²Garantías Constitucionales del Proceso, Ovalle Favela, José. México 1995, Editorial McGraw-Hill, p 285

bertad, el particular, de hacerse justicia por su propia mano, el Estado, en aras de el orden público necesario en la sociedad, adquiere la obligación fundada en esa libertad cedida, de proteger los derechos de todos los individuos para lograr así un orden público que permita la vida en sociedad.

El hacer valer nuestros derechos, es una necesidad de todo individuo y por lo tanto también un derecho, pero es lógico que en una sociedad el ejercicio de ese derecho para satisfacer esa necesidad, debe estar regulado para evitar el caos, y esa regulación consiste en prohibir al particular hacerse justicia por su propia mano, a cambio el Estado se obliga a defender por el sus derechos ante los ataques de cualquier agresor.

4.2 OBLIGACION DEL ESTADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

La segunda garantía que contiene el artículo 17 constitucional, tiene relación directa con la garantía tratada en el punto anterior, y consiste en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales.

Esta garantía ha estado presente desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de fecha 31 de enero de 1824, que señalaba, que todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.

En la Constitución de 1857, en su artículo 17, solamente establecía que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Ya para la Constitución de 1917, se agregó al artículo 17, en el sentido de que los tribunales estarían expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que la ley fijara, se suprimió la palabra "siempre" del artículo 17 de la Constitución anterior.

Ovalle Favela señala que "la Suprema Corte de Justicia consideró que esta disposición del artículo 17 tanto de la Constitución de 1857, como de la de 1917, significaba que los poderes del Estado no podrían establecer condiciones que restringieran o impidieran el acceso a los tribunales".²³

Así también en posteriores criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia, se ha establecido que "...cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional."²⁴

El 17 de marzo de 1987 en el Diario Oficial de la Federación se reformó el artículo 17 de la Constitución, para quedar:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla

²³Garantías Constitucionales del Proceso. Ovalle Favela, José, México 1995, McGraw-Hill, pp 285.²³

²⁴Quinta Epoca. t.v. sep de 1919.p. 417. Quinta Epoca t.v. sep de 1919.p. 417.

en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de la manera pronta, completa e imparcial."²⁵

Debemos de entender la expresión "Administración de Justicia", como sinónimo de la función jurisdiccional, entendiendo por esta, la actividad de los tribunales, ya sea locales o federales, que tienden a resolver diversas controversias que se plantean, siguiendo un proceso, previamente establecido realizado en principio por los órganos que integran el Poder Judicial, aunque realmente también existen otros organismos que tienen jurisdicción y que dependen de otro poder, como el Tribunal Fiscal de la Federación, que depende del Poder Ejecutivo.

Así también, Ovalle Favela define al derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución."²⁶

Aquí, cabe hacer mención a lo que se llama las formalidades esenciales del procedimiento, sobre lo cual nuestros Tribunales Federales las han definido en los siguientes términos:

²⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1987.

²⁶ Teoría General del Proceso, Ovalle Favela, José. México 1994, Editorial Harla, p. 165.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.²⁷

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contre-ras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

²⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Cualquier disposición o acto que tienda a limitar o a impedir que se administre justicia en los términos referidos, es una violación directa a la Constitución.

Esta garantía no impide en manera alguna, el arreglo de los conflictos por vía no jurisdiccional, como podría ser el arbitraje, y solamente cuando la voluntad de las partes no lleguen a un acuerdo, debe intervenir la voluntad descisoria del Estado, a través del juez o tribunal, para decidir e imponer la resolución que dirima el conflicto.

Tampoco excluye esta garantía la oportunidad de cumplir las determinaciones judiciales, mediante convenio realizado entre las partes, ni llegar a éste antes de que se dicte sentencia, porque lo pueden hacer en cualquier etapa del procedimiento.

4.3. OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES DE ESTAR EXPEDITOS.

Los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, respecto a esta tercera garantía contenida en el artículo constitucional podemos decir lo siguiente:

El Estado tiene la obligación de administrar justicia a sus gobernados, y para lograrlo debe establecer tribunales los cuales están encargados en administrar jus-

ticia resolviendo los conflictos que se le plantean, una de las obligaciones que tiene estos tribunales consiste en impartir justicia dentro de los plazos y en los términos que fije la ley.

Toda dilación o aplazamiento en el dictado de sus resoluciones es denegación de la justicia que realiza un tribunal violando la Constitución.

Al respecto, La Suprema Corte de Justicia tiene sentado el siguiente criterio:

QUEJA ADMINISTRATIVA, DEBE DECLARARSE FUNDADA SI ADEMAS DE EXISTIR OTRAS QUEJAS VERBALES Y ESCRITAS SIMILARES E INFORMES DE REZAGO EN LA PONENCIA RESPECTIVA, EXISTE UNA DILACION CONSIDERABLE EN LA FORMULACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION Y EL FUNCIONARIO NO SUPERA LA IRREGULARIDAD. Cuando se formula una queja administrativa en contra de un magistrado de Circuito con base en lo previsto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunciándose que en un asunto determinado ha transcurrido en exceso el término que legalmente se tenía para formular el proyecto de resolución correspondiente y el funcionario admite en su informe esa irregularidad pero no demuestra interés en superarla con motivo de la instancia de que se trata, y, además, existen quejas verbales y escritas similares en otros asuntos e informes de rezago en la ponencia respectiva, infringe el artículo 17 constitucional, debiendo declararse fundada la queja administrativa promovida en su contra; y más aún, cuando el funcionario responsable no subsana la irregularidad denunciada.²⁸

4.4. RELACION CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Estrechamente ligada a esta garantía se encuentra la de audiencia que previene el artículo 14 Constitu-

cional, la cual se encuentra integrada por varios derechos, los cuales han sido definidos por nuestros más altos Tribunales Federales:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.²⁹

²⁸ Queja Administrativa 61/90.

²⁹ ²⁹ Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Enero. Página: 153.

Esta garantía, obliga a los tribunales a admitir la demanda que se le plantea, sin que se les permita rechazarla ni aún so pretexto de obscuridad o de lagunas en la ley, pues, en ese caso, rige el principio de la plenitud hermenéutica del orden jurídico contenido en el artículo 18 del Código Civil de aplicación en materia federal y supletorio al Código de Comercio, que obliga a todo juzgador a resolver toda cuestión que se le plantea no obstante que exista el silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la ley. Lo contrario, es decir, dejar sin resolver la cuestión planteada, constituye una verdadera denegación de justicia y una violación tanto al artículo 17 como al 14 constitucional.³⁰

4.5. ABOLICION DE LAS COSTAS JUDICIALES.

La Administración de Justicia, como garantía del particular, en el sentido de función jurisdiccional, debe ser pronta, completa e imparcial, y debe tener como característica la de ser gratuita.

Esta disposición constitucional prohíbe las costas judiciales en la prestación del servicio público de Administración de Justicia e impone la obligación de que la Administración de Justicia sea pronta y expedita así como completa e imparcial.

Lo que significa que el Estado tiene la obligación de realizar todos los actos que garanticen al particular que la administración de justicia sea pronta y expe-

³⁰ Quinta Epoca, Tomo IV. pág. 190.

dita, ya sea al dictar leyes que establezcan los procedimientos que permitan la administración en esos términos, o el proporcionar los medios a los órganos encargados de la administración de justicia una actividad que de como resultado una administración de justicia pronta y expedita.

La prohibición de las cosas judiciales, sólo se refiere a que los propios tribunales no las cobrarán por el servicio que presten, sean cuales fueren los gastos erogados por el Estado en el desempeño de su función jurisdiccional, y así lo dice expresamente el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1081 del Código de Comercio, al establecer que:

“...por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún y cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio”.

Dichas disposiciones no se refieren a las costas que debe pagar a la parte contraria, aquel que sin razón ni derecho demanda, obligando a un particular a litigar.

4.6. INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y PLENA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES.

El tercer párrafo del artículo 17 constitucional establece que: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Es principio universal que los tribunales deben ser independientes para así poder, garantizar a los particulares su completa imparcialidad al momento de resolver las controversias que se le plantean, esa independencia significa que no este subordinado a ningún otro poder ni económica ni políticamente.

Así también, es indispensable que el Estado garantice a los particulares la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales poniendo todos los medios que se necesiten para ese fin, incluyendo el apoyo de la fuerza pública, ya que es una consecuencia indispensable de la administración de justicia el que se puedan ejecutar las resoluciones, pues de no ser así de nada serviría.

4.7. LAS DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL NO PODRAN CAUSAR PRISION

e) Otra garantía de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, la consagra el último párrafo del artículo de que se trata, al ordenar que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Garantías que no están relacionadas con el presente trabajo, por lo que solo se señala.

Finalmente y para concluir este capítulo citamos al Maestro Burgoa que en su libro de Garantías Individuales, termina señalando en relación al artículo 17 Constitucional lo siguiente:

"Es muy noble el inagotable contenido del artículo 17 constitucional, pues, a no dudarlo, es el soporte que consagra la garantía de "acceso a la jurisdicción", que a la par de atribuirle las cualidades de expeditos, prontitud y gratuidad, la complementan la inamovilidad e independencia judicial, como principios angulares que refuerzan la división de poderes y con ello las causas finales y anheladas del hombre: la libertad, la dignidad y la justicia."

5. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO.

Está de sobra decir que el presente tema ha sido objeto de múltiples estudios en nuestro derecho como en el derecho internacional por los más ilustres juristas, por lo que me limitare a exponer en forma general el presente tema.

5.1. DE LA PERSONA Y DE LA PERSONALIDAD

5.1.1. LA PERSONA.

Entendemos por persona titular de derechos y obligaciones, o al sujeto destinatario de las consecuencias jurídicas, o al sujeto que tiene razón para conocer y voluntad para elegir.

Javier Hervada señala que en sentido jurídico, el ser persona ha sido entendido en tres modos, como "sujeto titular de derechos y obligaciones, sujeto capaz de derechos y obligaciones y ser ante el derecho."³¹

La ley distingue dos especies de personas:

Las personas físicas, seres humanos, o personas naturales, quienes adquieren su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte.

³¹ Introducción crítica al Derecho Natural, Hervada, Javier. Editorial de Revistas S A. de C.V México 1985,p.116.

Las personas morales o jurídicas, que son centro de imputación del orden jurídico, y que el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal establece que son:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios.

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal.

V. las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

5.1.2. LA PERSONALIDAD.

Existen varios conceptos de personalidad, como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y obligaciones, o también la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

La personalidad en las personas físicas existe por su propia naturaleza de seres racionales, libres y con voluntad; el derecho solamente reconoce esa personalidad no la otorga, y en las personas morales existe por que la ley se las otorga de acuerdo al contenido del artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal.

5.2. LA REPRESENTACION

5.2.1. CONCEPTO:

"La representación es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre del primero."³²

Para RAMON SANCHEZ MEDAL la representación es "la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o "dominus" del negocio. También por representación en sentido propio se entiende la "contamplatio dominii", esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado."³³

Así, también señala que la representación tiene tres fuentes principalmente:

La representación que deriva de la ley, que es la representación legal, un ejemplo claro de este tipo de representación, es la que tienen los padres de sus hijos hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, tal y como está establecido en el artículo 425 del Código Civil del

³² Contratos Civiles. Zamora y Valencia, Miguel Angel. Editorial Porrúa. México 1981. p. 184.

³³ De los Contratos Civiles. Sánchez Medal, Ramón, Ed. Porrúa, México 1995, pág. 311

Distrito Federal, que señala que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella.

Otro tipo de representación es la que deriva de una resolución judicial, tal y como es el caso del Representante común o como la representación que ejerce el síndico en relación al quebrado, esta representación se le denomina representación judicial.

Por último, tenemos a la representación voluntaria que se da por la declaración unilateral de la voluntad de una de las partes, por ejemplo, en un juicio mediante un poder general para pleitos y cobranzas se faculta a otra para actuar por su cuenta y a su nombre en el proceso.

Para ZAMORA Y VALENCIA "la representación es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona por la actuación de otra capaz, quien actúa a siempre a nombre de la primera"³⁴

El Maestro distingue tres diferentes tipos de representación según su origen:

La representación conferida directa y exclusivamente por la ley, y cita el caso de la patria potestad.

³⁴ Contratos Civiles, Zamora y Valencia, Miguel Angel, De. Porrúa, México 1981, Pág. 134

La representación conferida por virtud de una resolución judicial en un procedimiento, basada en una norma que establezca de forma imperativa la necesidad de nombrar un representante a una persona incapaz, o a un ausente o a un sujeto o sujetos que sean causahabientes a título universal del de cujus, como es el caso de los tutores, del representante del ausente o del albacea, representación que se denomina legal.

La representación que se confiere de forma libre por una persona capaz a otra, con la finalidad de que ésta realice en su nombre uno o varios actos jurídicos es la denominada voluntaria.

Para el Licenciado BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO la representación se puede definir "como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra."³⁵

La representación tiene como utilidad el permitir actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo la multiplicidad en la unidad, y a través de la cual se obtienen una doble ventajas: "por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada."³⁶

³⁵ Representación, Poder y Mandato, Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Editorial, Porrúa, México 1994, pág. 3.

³⁶ Representación, Poder y Mandato, Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Editorial Porrúa, México 1994, p.3

El Maestro MANUEL BORJA SORIANO en su obra sobre la Teoría General de las Obligaciones nos dice que "hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen de manera directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado del acto): Se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero."³⁷

Señala como principal utilidad de esta institución, primero en relación con los incapaces que por falta de discernimiento no pueden hacer valer sus derechos ni cumplir con sus obligaciones, para lo cual la ley les nombra un representante, y así a través del pueden los incapaces llegar a ser acreedores, herederos, propietarios como si el mismo lo hubiese contratado.

Por otro lado, la otra utilidad que proporciona la representación, es para las individuos capaces que pueden realizar diversos actos jurídicos superando las limitaciones por distancia, multiplicidad de ocupaciones, desconocimiento, etc., que sin la representación serían imposibles de realizar.

5.2.2. TEORIAS SOBRE LA REPRESENTACION.

³⁷ Teoría General de las Obligaciones, Borja Soriano, Manuel, Editorial Porrúa, México 1994, p.244.

A continuación hacemos una breve exposición de las diversas teorías existentes sobre la representación:

Teoría negativa.

La representación nada tiene de real, es algo meramente espiritual y por ello debe rechazarse, por lo tanto esta teoría no acepta la existencia de las personas morales.

Teoría de la Ficción.

Esta teoría considera que la representación realmente no puede darse ya que todas las personas quedan relacionadas jurídicamente por los actos ejecutados personalmente, por lo tanto, hay que aceptar la ficción de que existe la representación de una persona por otra, siempre evitando excesos y sometiéndola a circunstancias y condiciones necesarias.

Teoría del Nuncio.

El representante es un simple mensajero que lleva la palabra del representado.

Teoría de la Cooperación.

Tanto el representado como el representante cooperan a la formación del negocio.

Teoría de la Substitución Real de la voluntad.

Es la voluntad del representante que sustituye a la del representado.

5.2.3. CONSECUENCIAS DE LA REPRESENTACION:

La representación tiene como consecuencia los siguientes efectos:

a) Los efectos del acto celebrado por el representante recaen en la persona y/o patrimonio del representado.

b) La relación jurídica se da entre el representado y el tercero con quien celebró el acto el representante.

5.2.4. LIMITES DE LA REPRESENTACION:

Hay actos de los llamados personalismos, en los que no se permite actuar a través de un representante, sino que deben comparecer personalmente, por ejemplo:

Para el otorgamiento de testamento, el testador debe hacerlo personalmente, ya que es un acto considerado personalismo de acuerdo con el Artículo 1295 del Código Civil.

Para el depósito de testamento ológrafo, el cual debe ser presentado en el Archivo General de Notarías, dicho depósito deberá hacerse personalmente por el testador, según lo dispuesto por el Artículo 1554 del Código Civil.

Conforme a lo establecido por el artículo 272 del Código Civil, en el caso de divorcio voluntario, los cónyuges deberán presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil a fin de manifestar de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

5.2.5. TIPOS DE REPRESENTACION:

- a) Voluntaria
- b) Legal
- c) Orgánica
- d) Judicial

4.2.5.1. Representación Voluntaria: Tiene por fuente u origen la voluntad del representante y del representado, a través de un mandato y en la que el representante actúa en nombre y por cuenta del representado.

Los artículos 1800 y 1801 del Código Civil para el D.F., está el fundamento de la representación voluntaria, artículos que a la letra dicen:

"Artículo 1800. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

"Artículo 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley".

Dichos artículos son aplicables a cualquier acto jurídico, incluyendo los contratos, de acuerdo al artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal.

Representación Legal:

Es la representación que tiene su fundamento en alguna norma de derecho positivo, se da en la:

Representación de Incapaces:

Los que ejercen la Patria Potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella (artículo 425 del Código Civil).

La Patria Potestad de hijos de matrimonio se ejerce por el Padre y la Madre, no sólo por uno de ellos (artículo 414 Fracc. I).

En el caso de los tutores, éstos están obligados a representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales (Artículo 537 Fracc. V).

Representación Legal de Personas Morales, esta puede variar según la naturaleza jurídica:

Las sociedades civiles, por ley son representadas por sus administradores; al efecto el Artículo 2712 del Código Civil, señala:

"Artículo 2712. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios: I. Para enajenar las cosas

de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto; II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real; III. Para tomar capitales prestados".

Representación Legal de Sociedades Mercantiles.

Esta representación corresponde al administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 26 del Código Civil, señala que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para el objeto de su institución, esto es, todos los actos tendientes a la consecución del objeto social.

Dentro de las Sociedades Mercantiles las sociedades anónimas, la representación de estas, se regula en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que la representación corresponde al administrador único o a un consejo de administración.

Para el caso de que exista un consejo de administración, el encargado de ejecutar actos de representación, será el presidente del mencionado órgano, quien puede designar un delegado para la ejecución de esos actos (Artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

Para el caso de liquidación de una sociedad anónima, durante ese periodo su representación, corresponde al o los liquidadores con fundamento en el artículo 235 de

la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cabe mencionar nuevamente que mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio correspondiente, el nombramiento de los liquidadores, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo (Artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El artículo 1706, Fracc. VIII del Código Civil para el D.F., establece la obligación del albacea general de "Representar a la Sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre, o que se promovieren contra ella".

Existe la Representación Orgánica: (Tesis doctrinal) Teoría basada en las Doctrinas Organísticas de la Persona Moral, recogida por el Código Civil, en su artículo 27, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las Personas Morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y por sus estatutos".

Cabe señalar, que la representación orgánica puede ser legal a través de los órganos que representan a la persona moral o, voluntaria por disposición de la escritura constitutiva y sus estatutos.

La Representación Judicial: Es la Representación que tiene su origen en una Resolución Judicial.

1. Si dentro de un juicio existen varios actores o varios demandados, deben nombrar de entre ellos un Representante común, ya que de no hacerlo, el Juez lo nombrará, conforme a los artículos 53 Código de Procedimientos Civiles y 1060 del Código de Comercio.

A este respecto es importante mencionar que este Representante común de las partes en un juicio tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido, teniendo las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le hubieren sido conferidas por los interesados.

2. En la sociedad conyugal, la administración de los bienes queda a cargo de aquél cónyuge que hubiese sido designado en las capitulaciones matrimoniales; dicha estipulación puede ser libremente modificada por ambos cónyuges sin expresión de causa, pero en caso de que no estuvieren de acuerdo, el Juez de lo Familiar, resolverá lo conducente (artículo 194 del Código Civil).

3. En el caso de la copropiedad y respecto de la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos tomados por mayoría de los copropietarios; pero si no hubiere mayoría, el Juez oyendo a los interesados resolverá lo que debe hacerse (artículo 946 y 948 del Código Civil).

5.3 PODER

5.3.1. CONCEPTO:

Se puede definir como la facultad conferida a una persona llamada apoderado (representante) para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada poderdante.

Para MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, "el poder es el instrumento o el medio para conferir la representación voluntaria"³⁸

Un apoderado siempre actuara a nombre de del poderdante o representado.

5.3.2. ORIGEN DEL PODER:

La voluntad del poderdante:

Ya que si hay acuerdo de voluntades entre poderdante y apoderado, estamos frente al mandato. Si al otorgarse el poder sólo se manifiesta la voluntad del poderdante, dicho poder se convertirá en mandato cuando el mandatario acepte el poder conferido a su favor.

La ley:

En los casos de Patria Potestad, Tutela, Sociedades Civiles y Mercantiles, en los cuales es la propia legislación sustantiva, quien señala los poderes y facul-

³⁸ Contratos Civiles, Zamora y Valencia, Miguel Angel. Editorial Porrúa, México 1981. p.186

tades de las personas que ejerzan dichos cargos, así como de los órganos o de las personas encargadas de la administración, en los casos de las personas morales.

Resolución judicial:

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 946 y 948 del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos de copropiedad, para la administración de la cosa común, los acuerdos serán tomados por mayoría de copropietarios y a falta de ésta será el juez quien resolverá lo que debe hacerse.

En el caso de litisconsorcio necesario, el juez con fundamento en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del 1060 del Código de Comercio.

5.4. MANDATO

5.4.1. CONCEPTO:

En el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal, en su artículo 2342, establecía:

"Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa."

Esta definición Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la crítica, señalando:

"En este artículo se nota confusión entre mandato y poder, ya que siempre era representativo; entre mandato y prestación de servicios, porque el objeto no se limitaba a la realización de actos jurídicos.

La diferencia en la definición del contrato de mandato en la redacción de los Códigos de 84 y 28, es comentada por los tratadistas: Rojina Villegas, Lozano Noriega, Aguilar y Carbajal y Sánchez Medal, quienes coinciden en que en el código actual el mandato es un contrato; recae únicamente sobre actos jurídicos; y, en que el mandato dejó de ser representativo."³⁹

El artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, define al mandato como: "...un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga".

5.4.2. CARACTERISTICAS:

1. Que el mandatario actúe por cuenta del mandante, dicha actuación puede ser:

a) Con representación, esto es, que el mandatario siempre actúa a nombre y por cuenta del mandante.

b) Sin representación, el mandatario actúa a nombre propio pero por cuenta del mandante.

2. El mandato se otorga siempre para la realización de actos jurídicos, no actos materiales, a diferencia de la gestión de negocios en la que el gestor realiza actos jurídicos y materiales; en el contrato de prestación

³⁹ Representación, Poder y Mandato. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Editorial Porrúa, México 1994, p.16

de servicios se incluyen actos materiales; así como en el contrato de obra.

3. El mandato es un contrato principal, aunque a veces puede ser accesorio, bilateral, oneroso, con forma restringida e intuitu personae.

5.4.3. TIPOS DE MANDATO:

Civil: Para actos civiles

Mercantil: Para realizar diversos actos de comercio, como:

Comisión Mercantil, para actos de comercio.
(Arts. 273 y siguientes del Código de Comercio)

El artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta para otorgar y suscribir títulos de crédito.

El artículo 85° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Manifiesta que los administradores y gerentes por el hecho de su nombramiento se reputan autorizados para suscribir letras de cambio.

General. De acuerdo al contenido del artículo 2553 del Código Civil para el Distrito Federal, los poderes contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554 del citado ordenamiento, son generales, es decir, pa-

ra pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

Especial. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2554 del Código Civil, "...Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales..."

De lo anterior se desprende que la limitación de las facultades con que se otorguen los poderes a que se refiere el artículo en comento, debe ser expresa a fin de que dichos poderes sean considerados especiales.

Estas limitaciones pueden ser muy variadas, como limitar el tiempo en que el apoderado pueda ejercer las facultades que se le confieren, la o las personas con las que pueda contratar, el lugar donde deba ejercitarse, los actos, etc.

Revocable: Con fundamento en el artículo 2595 fracción I y la primera parte del artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que significa que se puede terminar con el contrato en cualquier momento por voluntad del mandante.

Irrevocable: De acuerdo con la última parte del artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que el mandato es irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición sus-

pensiva en un contrato bilateral o como un medio de cumplir obligaciones.

Mandato con Representación: El mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante, artículos 2560 y 2561 del Código Civil para el Distrito Federal.

Mandato sin representación: El mandatario actúa a nombre propio pero por cuenta del mandante.

Mandato Judicial: Este mandato se otorga generalmente a un abogado o a un experto en asuntos laborales, obrero, penales, agrarios, etc. El artículo 2585 del Código Civil para el Distrito Federal, señala quienes no pueden ser mandatarios en el mandato judicial:

a) Los incapacitados (fracción I)

b) Los Jueces, Magistrados y demás Funcionarios Judiciales en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción fracción II.

c) Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquier causa en que pueda intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos Distritos.

5.4.4. MODOS DE TERMINACION DEL MANDATO.

Los modos de terminación del contrato de mandato, se encuentran contemplados en el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, y son:

Por revocación del mandante.

Hay que tomar en cuenta la última parte del artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que si al mandatario o mandante revocan o renuncian el mandato en tiempo inoportuno, deberán de indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le ocasionen.

Debe notificarse la revocación del mandato hecha por el mandante al mandatario y a terceros si dicho mandato se otorgó para contratar con ellos, a fin de que surta efectos frente a ellos.

La revocación del mandato, para que surta efectos frente a terceros, deberá de inscribirse en el Registro Público, solo en el caso de que el mandato se encontrara inscrito.

Por renuncia del mandatario:

El mandatario tiene la obligación de continuar administrando el negocio de que se encuentre encargado, si se causare algún daño o perjuicio al mandante por su renuncia, de acuerdo con el artículo 2603 del Código Civil para el Distrito Federal.

Debe el mandatario notificar al mandante su renuncia

Por muerte del mandante:

El mandatario debe seguir administrando los negocios de que se encontrara encargado, aún después de la muerte del mandante (artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal).

- El mandatario en este caso puede pedir al juez que fije plazo a los herederos para que se encarguen de los negocios que eran del mandante (artículo 2601 del Código Civil para el Distrito Federal)

Por muerte del mandatario:

- Los herederos del mandatario, tienen la obligación de dar aviso al mandante y llevar a cabo solamente las diligencias necesarias para evitar algún perjuicio (artículo 2602 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por interdicción del mandante o del mandatario, lo que significa que los mismos se vuelvan incapaces.

Por vencimiento del plazo.

Por la conclusión del negocio para el que fue conferido.

En caso de declaración de ausencia o presunción de muerte, una vez transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil para el Distrito Federal.

Efecto de la terminación del mandato.

Terminado el mandato, termina también la posibilidad de la representación para el apoderado o mandatario, cuando la fuente de dicha representación era el mandato.

5.5. DISTINCION ENTRE REPRESENTACION, PODER Y MANDATO.

La representación es la facultad que confiere una persona a otra para que actúe por cuenta, hay diversas formas de otorgar esa representación, una es el mandato, que es un contrato, un acuerdo de voluntades, y otro es el poder que consiste un acto unilateral de la voluntad que al ser aceptado se da el acuerdo de voluntades y se forma un contrato que se le puede denominar mandato.

Como se puede apreciar tanto el poder como el mandato, son instrumentos con los que una persona confiere la representación a otra.

6. EL PROCESO

6.1. - CONCEPTO

El hombre debe solucionar los conflictos que surgen de su vida en sociedad, en un Estado de derecho el hombre utiliza al proceso como un instrumento, "instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto."⁴⁰

El Estado esta obligado impartir la justicia entre los gobernados, ya que está prohibido que ellos lo hagan por su propia mano, limitación que busca lograr que los conflictos lógicos de una sociedad se resuelvan de forma pacífica y no pongan en riesgo el orden social.

La palabra proceso en general, significa el conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que están relacionados entre sí y que se desarrollan en el tiempo, este significado es igual para múltiples ciencias, ya que existen procesos químicos, físicos, etc.

Por proceso jurídico se puede entender la serie de actos jurídicos que se realizan en el tiempo relacionados y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos.

⁴⁰ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1996. p. 2.

El proceso jurídico es una relación jurídica entre: juez, actor y demandado, cada uno de ellos como sujeto capaz de derechos y obligaciones.

La finalidad natural del proceso es la resolución de la controversia que se le somete, resolución que es obligatoria y vinculativa para las partes, y esta se da a través de la sentencia que dicta el juzgador.

Ugo Rocco define la relación procesal como "el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo, que median entre actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio."⁴¹

La relación jurídica procesal tiene las siguientes características:

Se encuentra dentro de la rama del derecho público, ya que se origina entre los particulares y el Estado, y éste actúa en su carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Autónoma, porque está regulada por su propia ley y existe independiente del derecho substantivo hecho valer, de la relación substantiva materia del proceso.

⁴¹ Idem p.3

Trilateral o tridimensional, en cuanto se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado.

El contenido de la relación jurídica procesal esta integrado por los derechos, obligaciones, cargas y facultades que nacen durante el proceso.

Progresiva y no estática, pues se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, por lo que también se le denomina de tracto sucesivo.

El proceso se inicia "por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia."⁴²

Dentro del proceso se puede dar la modalidad de que varias personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, a lo que se le denomina como litisconsorcio.

6.2.- LITISCONSORCIO

⁴² Idem. p.2.

El litisconsorcio, es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados en un procedimiento.

Esta modalidad del proceso atiende exclusivamente a la realidad, ya que dentro de una multitud de sujetos donde interactúan de múltiples formas se den también conflictos múltiples, en donde varios reclamen el mismo derecho y en donde varios defiendan el suyo.

Becerra Bautista señala, en relación con el litisconsorcio que:

"La participación en un juicio de un actor y de un demandado es lo usual y, podríamos añadir, lo normal en los procesos civiles. Sin embargo, hay procesos en que intervienen partes complejas, como las llama CARNELUTTI, es decir, varias personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o, finalmente, varios actores contra varios demandados."⁴³

En la doctrina esta institución se denomina litisconsorcio, término compuesto, desde un punto de vista etimológico de las palabras "lis", o sea litigio, y "consortium", que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual, Litisconsorcio significa, "litigio en que participan de una misma suerte varias personas."⁴⁴

6.2.1. CLASIFICACION DE LITISCONSORCIO.

⁴³ Idem. p.24.

⁴⁴ Idem p.24.

Existen varias clasificaciones de litisconsorcio, pero tomaremos la que nos proporciona el Maestro Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense:

Activo: Si son varios actores en un proceso.

Pasivo: Si son varios los demandados en un proceso.

Mixto: Cuando son varios los actores y demandados en un mismo proceso.

Originario: Es el Litisconsorcio que se presenta desde el inicio del juicio.

Sucesivo: El Litisconsorcio se constituye después de iniciado el juicio.

El litisconsorcio puede ser necesario o voluntario, existen varias definiciones:

Becerra Bautista en su libro de Derecho Procesal, define:

"Litisconsorcio Voluntario: Tiene lugar cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados porque así lo quiere, pues podría ejerci-

tar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables."⁴⁵

"Litisconsorcio Necesario: Se da cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio."⁴⁶

Por otro lado Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil define, como:

Litisconsorcio Voluntario: El que "se produce cuando una persona demanda conjuntamente a otra, o cuando varios actores ejercitan una acción contra uno o varios demandados."⁴⁷

Litisconsorcio Necesario: El que se produce "cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas".⁴⁸

Así también nuestros Tribunales Federales se han pronunciado sobre el tema, definiendo al litisconsorcio:

LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO.
El litisconsorcio es una modalidad del procedimiento

⁴⁵ El Proceso Civil en México, Becerra Bautista, José, Editorial Porrúa, México, 1992, p.24

⁴⁶ Idem. p. 24

⁴⁷ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares, Eduardo. Ed. Porrúa. México 1996.p.546.

⁴⁸ Idem. p. 548.

y puede ser de dos tipos: voluntario o necesario. El voluntario se presenta cuando la ley concede la facultad para que se constituya. El necesario, en cambio, trae como consecuencia que el juicio no pueda iniciarse, sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectarles; es decir, si la sentencia que decida el fondo del negocio puede tener por objeto determinar un nuevo estado de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, no podrá pronunciarse sin oír a todos los que deben intervenir en la relación jurídica procesal, pues el litisconsorcio requiere que los actores o demandados, según el caso, mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa; ya que cuando ocurre una situación así, la sentencia afectará a todos los interesados, y por ello es indispensable que sean llamados a juicio.⁴⁹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 804/92. Braulio Martínez Gutiérrez. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Consideramos que la diferencia entre el litisconsorcio voluntario y necesario está en las consecuencias que produce la sentencia con la cual se finalizará el proceso, ya que en el primero no es indispensable llamar a todos a juicio, pudiendo iniciar un proceso independiente si se quisiera contra cada demandado, en cambio en el segundo, se impone la necesidad de llamar a juicio a todos, a grado tal que no se pueda iniciar el juicio sin su comparecencia, esta necesidad deriva de la consecuencia jurídica que puede tener la resolución judicial en el patrimonio de los litisconsortes.

6.2.2. LITISCONSORCIO VOLUNTARIO

⁴⁹ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Marzo. Página: 311

El Maestro Pallares ha establecido algunos principios que regulan el litisconsorcio voluntario, y son:

En nuestro derecho no se establece cuando es lícito acumular en una sola demanda varias acciones contra varias personas, pero se considera procedente, tomando en cuenta el derecho comparado, que la acumulación de las acciones se debe dar cuando estas derivan de una misma causa, o sí estas son conexas entre sí.

En materia mercantil el artículo 1060 del Código de Comercio establece que cuando varios actores ejercitan una misma acción o varios demandados oponen la misma excepción, deben nombrar un Representante común.

El litisconsorcio voluntario es legal, o sea es procedente conforme a derecho, cuando de no acumularse las acciones en un solo procedimiento se podría dividir la continencia de la causa o cuando se pueden dar sentencias contradictorias sobre un mismo punto.

En cuanto al procedimiento, la apertura del término para ofrecer pruebas y para su desahogo solicitada por uno de los litisconsortes favorece a todos y obliga a todos.

En el caso de que de que se suspenda el procedimiento por que uno de los litisconsortes promovieron un artículo de previo y especial pronunciamiento, el procedimiento se suspende con relación a todos.

Los litisconsortes son autónomos y sus actividades no son excluyentes entre sí.

Un litisconsorte puede dejar de integrar el litisconsorcio, en el caso de que se allane a la demanda si es demandado, o se desista de la acción si es actor, el litisconsorcio continuará en relación a los demás.

En el litisconsorcio voluntario existe una pluralidad de litigantes a diferencia del litisconsorcio necesario en el que solo existe un sujeto procesal completo.

Se puede integrar el litisconsorcio voluntario al inicio del juicio o en una etapa posterior.

En el caso de que las acciones que se pretendan acumular no sean de la misma jurisdicción, no procede el litisconsorcio voluntario.

Se puede oponer a la formación del litisconsorcio las excepciones de cosa juzgada, litispendencia y compromiso en árbitros, aún cuando estas excepciones solo procedan respecto de la parte que la opuso.

La rebeldía de uno de los litisconsortes solo lo perjudica a él y no a los demás.

Si no se ha nombrado un representante común o un mandatario judicial, corresponde a todos los litisconsortes el impulso procesal.

Los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes solo lo benefician o lo perjudican a él.

Si se declara la nulidad del procedimiento a pedido de uno de los litisconsortes, esta nulidad tendrá efectos para todos.

Las excepciones reales opuestas por los litisconsortes, tales como las de prescripción, pago, nulidad de la obligación, o su extinción por cualquiera de los medios que la ley determina, deberán de ser resueltas por la sentencia de forma igual para todos.

Las excepciones personales, entendiendo por estas las que solamente puede oponer algunas de las personas obligadas por la relación jurídica materia del proceso, tales como la de compensación, quita, etc., serán resueltas de forma individual por la sentencia definitiva.

En materia de pruebas opera el principio de adquisición procesal, que consiste en que los actos realizados por las partes no solo benefician a quien los hace, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos en lo que les favorezca.

Las preclusiones y la cosa juzgada puede existir respecto de un litisconsorte y no existir para los demás.

6.2.3. LITISCONSORCIO NECESARIO.

Así también el Maestro Pallares analiza el litisconsorcio necesario en su diccionario, estableciendo:

En materia mercantil el Código de Comercio solamente hace mención y regula deficientemente el litisconsorcio en el artículo 1060, que establece que cuando dos o más persona ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, existirá litisconsorcio, imponiendo la obligación de litigar unido y bajo una misma representación.

Muchos autores ante el silencio que guarda nuestra legislación en relación con la regulación del litisconsorcio aconsejan recurrir a la doctrina para poder resolver los problemas que en la vida práctica se presentan en relación al litisconsorcio.

El Maestro EDUARDO PALLARES al plantearse la pregunta de en qué casos se puede promover el litisconsorcio o cuando una persona puede demandar conjuntamente a varias o varias a una sola, o varias a varias, hace referencia a la legislación alemana, en su ley procesal, que en su Sección segunda, tít. II, 59, establece:

"Pueden varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litis consortes siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho o se encuentren obligadas por una misma causa de hecho o jurídica"

La legislación germana, que establece:

"Podrán varias personas también demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes, cuando el objeto del litigio esté constituido por derechos u

obligaciones, de la misma clase, basados en causas de hecho y jurídicas homogéneas en lo esencial"

El Maestro PALLARES cita a GOLDSCHMIDT para señalar que son casos de litisconsorcio necesario, entre otros, los que se producen en los juicios de copropiedad, comunidad, acreedores proindiviso, masa de acreedores, acreedores parciales por contacto, coherederos del acreedor después de la división, pluralidad de accionistas que impugnan el acuerdo en general, etc.

El artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento español autoriza el litisconsorcio voluntario siempre que las "acciones nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir"

El jurista EDUARDO PALLARES considera que la laguna de nuestra legislación en relación al litisconsorcio necesario puede ser subsanada, tomando en cuenta los principios que contienen los preceptos citados de las legislaciones alemana y española, mismos que son acordes con principios generales reconocidos y seguidos por nuestra legislación, como lo son el principio de economía procesal y el de evitar sentencias contradictorias sobre un mismo punto.

A través de la interpretación de los Tribunales Federales se ha ido regulando dicha institución:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia vá-

lida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.⁵⁰

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 495/94. José Raquel Nataren Zavala. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 814/94. María Lourdes Mancilla Maciel. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 633/94. Elmar Rolando Aguilar Vera. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 151/95. Alfonso Toledo Laguna. 10 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 584/95. Límbaro Gabino López Armenta. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Como se puede apreciar el litisconsorcio necesario

6.2.4. ANALISIS DEL ARTICULO 1060 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Dicha institución es regulada deficientemente en el artículo 1060 del Código de Comercio, mismo que fue reformado por el decreto de fecha 24 de mayo de 1996, para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 1060. Existirá litis consorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción,

⁵⁰ Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: XX. J/12. Página: 440

FALTAN PAGINAS

De la:

FS

Basta con que exista una pluralidad de actores o demandados en un juicio para que surja la figura de el litisconsorcio, sin que sea necesario que ejerciten u opongan la misma acción o excepción, ya que como hemos visto el litisconsorcio significa la pluralidad de partes en un proceso.

Los litisconsortes deberán nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que se le concedan, las cuales deberán de ser suficientes para continuar el juicio.

Se pueden limitar las facultades al mandatario y reservárselas a los litisconsortes, un ejemplo sería, el que los litisconsortes se reservaran el derecho de interponer recursos en el juicio, facultad que no es necesaria para continuar el juicio, y con la cual se pueden hacer solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, que impedirían lograr el fin propuesto por el legislador.

Si la partes no designan o nombran un representante, el Juez nombrará a un representante común, quien tendrá las facultades como si litigara por su propio derecho, o sea , todas.

El legislador en este punto, es tajante y prohíbe el que los litisconsortes se puedan reservar alguna facultad para actuar en el juicio, lo que se traduce en que las partes no puedan defender sus derechos en juicio y estén a la merced de la voluntad de una tercera persona que ellos no escogieron, por lo que se limita su derecho a la

administración de justicia.

El mandatario judicial o el representante común serán los únicos que puedan representar en juicio a los litisconsortes, se excluye a todas las demás personas, como mandantarios, apoderados, etc. hasta los mismos litisconsortes.

No se le permite a nadie, que no sea el mandatario o el representante común actuar en el juicio, ni siquiera a los mismos litisconsortes, dejándolos en estado de indefensión, sin poder defender sus derechos.

El fin de esta institución es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias.

El fin que se busca, como lo establece el legislador, no justifica los medios, ya que en busca de una economía procesal se viola las garantías de los litisconsortes, lo que trae como consecuencia que se haga nula la administración de justicia alegando que se está buscando una economía procesal.

El mandatario o el representante, serán responsables ante los litisconsortes, por su negligencia y responderán de por los daños y perjuicios.

Esta supuesta responsabilidad que establece el legislador con la que pretende que el mandatario o el representante cumplan con su trabajo, en la práctica es casi imposible de hacer efectiva, primero por que se debe re-

clamar a través de un procedimiento ordinario, lo cual ya significa, en tiempo varios años, y en segundo lugar por la cuantificación de los daños y mucho más de los perjuicios es casi imposible de determinar en nuestro derecho que no establece parámetros para ello.

6.2.5. EFECTOS QUE PRODUCE EL LITISCONSORCIO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO.

I. Cada litisconsorte cuando cita a la parte contraria, ha de citar también a todos los litisconsortes.

II. Cada litisconsorte está frente al adversario como un litigante independiente, de suerte que los actos de cada uno no aprovechan ni perjudican a los demás.

III. El allanamiento, el desistimiento y la renuncia, no produce efectos más que frente al litisconsorte que los ha llevado a cabo.

IV. Lo mismo cabe decir de la confesión, la contumacia, la iniciación de los términos judiciales.

V. Los litisconsortes por la relación jurídica en que están comprendidos, han de obtener por precepto legal una misma sentencia.⁵¹

Aquí se puede apreciar que se esta en presencia de diversas relaciones, integradas por cada uno de los litisconsortes con la parte contraria, relaciones que aunque

⁵¹Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1988, pp 547.

se resuelvan en una misma sentencia tendrán un desarrollo independiente dentro del juicio.

6.2.6. DIFERENCIAS ENTRE EL LITISCONSORCIO VOLUNTARIO Y EL NECESARIO.

Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo, esto es, que puede optar por promover diferentes procesos en contra de diversos demandados, o demandar a todos en un solo juicio. Es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilaran afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas.

Pallares define que solo hay litisconsorcio voluntario cuando una persona demanda conjuntamente a otra o cuando varios actores ejercitan una acción contra uno o varios demandados, puesto que solo en estos casos la ley otorga la facultad para acumular los procesos, pero también da la facultad de mantenerse independiente entre ellos, o si no nombran un representante común, pero todo es facultad, libertad de escoger opciones, no la imposición de nombrar a alguien y reunirme con los demás litisconsortes, como lo establece el artículo 1060 del Código de Comercio.

El litisconsorcio es una acumulación de acciones, con lo que se busca lograr una economía procesal y evitar resoluciones contrarias o contradictorias.

Cada parte es autónoma e independiente en la causa, tanto en el litisconsorcio necesario y como en el litisconsorcio voluntario, por lo que al imponer la obligación de nombrar un representante común, y que sea éste el único legitimado para actuar en juicio, se ataca las garantías de libertad de asociación y de Administración de Justicia.

6.2.7.- EL LITISCONSORCIO EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA

En los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República se regula de diversas formas el llamado litisconsorcio, el supuesto es el mismo, esto es, que se ejercite una misma acción o que se oponga la misma excepción.

6.2.7.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

"ARTICULO 7°. Si varios actores ejercitan la misma acción en una demanda, o varios demandados niegan la acción u oponen la misma excepción, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Los actores deberán tener un solo representante común;
- II. El representante común de los actores será nombrado por éstos en el primer escrito;
- III. Los demandados deben tener un solo representante común;
- IV. El nombramiento del representante común de los demandados lo harán éstos:
 - a) En la contestación de la demanda si se hacen todos en el mismo escrito.
 - b) Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que de por contestada la demanda, si los demandados no contestaron en el mismo escrito.

ARTICULO 8°. Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, o en actos

de jurisdicción voluntaria, el nombramiento del representante común deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes al primer acto procesal en el que aparezca esta multiplicidad.

ARTICULO 9°. Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados dentro de los términos establecidos en los dos artículos anteriores, lo hará de oficio el Juez o el Tribunal, eligiendo a uno de ellos.

ARTICULO 10. El representante nombrado conforme a los artículos anteriores, tiene las facultades necesarias para continuar los procedimientos hasta su terminación, incluyendo la ejecución de sentencia, sin que tenga, salvo mandato especial, facultades extrajudiciales o de dominio.

ARTICULO 11. En el caso de actores o demandados múltiples, independientemente del domicilio para recibir notificaciones que señale el representante común, los interesados podrán señalar un domicilio diferente en el lugar del juicio, para que en él se les notifique a cada uno de ellos, el auto que mande abrir el juicio a prueba y las sentencias que se pronuncien.

ARTICULO 12. Además de las promociones del representante común, los interesados podrán ofrecer y desahogar, las pruebas que estimen convenientes, así como recurrir la sentencia dictada en el juicio."⁵²

En la regulación de litisconsorcio que se hace en el Código de Procedimientos del Estado de Puebla, cabe destacar que se permite a los litisconsortes ofrecer pruebas y recurrir las sentencias que se pronuncien, así como también se permite señalar un domicilio para recibir notificaciones, pero se continúa obligando a los litisconsortes a reunirse.

6.2.7.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

"ARTICULO 8°. Siempre que una parte dentro del procedimiento esté compuesta de diversas personas, deberá nombrar representante común.

Si se tratara de la actora, el nombramiento será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual no se le dará curso.

Si fuere la demandada, la designación se hará a más tardar al ser contestada la demanda.

Cuando la pluralidad de personas surja en cualquier momento del juicio, el nombramiento del representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días a partir del primer acto procesal en que la misma se manifieste.

Si los interesados no cumplieren con lo anteriormente expresado dentro del término correspondiente, el tribunal, de oficio, hará la designación de entre ellos. El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a los interesados, y las personales de cada uno de ellos; pero si éstos no cuidan de hacérselas conocer oportunamente, quedará libre de toda responsabilidad frente a los omisos. El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones que a las partes corresponden, sin perjuicio de la obligación para los representados de absolver posiciones o rendir declaración conforme a la ley."⁵³

En el presente artículo se impone la obligación al representante de hacer valer las acciones y excepciones comunes e individuales de los litisconsortes, pero se establece el requisito de que éstos, deberán hacérselas conocer con toda oportunidad

6.2.7.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA

"ARTICULO 55. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Deberán litigar unidas y tener un solo representante común que elegirán ellas mismas.

II. Si dentro de los tres días siguientes a su primera promoción no hicieren el nombramiento, lo hará el

⁵³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

juez designado a cualquiera de los mismos interesados.

III. El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo.

IV. Los demás interesados podrán ofrecer por separado, las pruebas que les sean propias, las que se desahogarán, en su caso, por ellos mismos.

V. Igualmente podrán los demás interesados recurrir la sentencia.

VI. El auto que mande abrir el juicio a prueba, así como la sentencia se notificarán a todos los interesados, además de notificarse al representante común.⁵⁴

En relación al presente artículo nos remitimos a los comentarios realizados al litisconsorcio regulado en el Estado de Puebla, dada su similitud.

6.2.7.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

"ARTICULO 108. Siempre que una parte esté compuesta de diversas personas, deberán tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora en un juicio, el nombramiento del representante será hecho en la demanda, o en la primera promoción, sin la cual no se le dará curso.

ARTICULO 109. Los interesados como parte demandada, si oponer las mismas excepciones, deberán también nombrar representante común, a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado por la ley para el último de los emplazamientos para contestar la demanda.

ARTICULO 110. En cualquier otro caso diverso al de los dos artículos precedentes, el nombramiento se hará a más tardar, dentro de tres días siguientes al vencimiento del término señalado por la ley para el ejercicio de un derecho.

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 111. En todo caso, si el nombramiento no fuere hecho por los interesados dentro del término correspondiente, lo hará de oficio el juez de entre los interesados mismos.

ARTICULO 112. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometerse en árbitros a menos que de una manera expresa le fueren también concedidas en las actuaciones o en poder bastante por todos los interesados.

ARTICULO 113. En cualquier estado del juicio por unanimidad, los interesados pueden revocar el nombramiento de representante común aunque éste haya sido nombrado por el juez. En este caso el representante continuará desempeñando el cargo, mientras se hace nuevo nombramiento y se da a conocer al juez en forma legal.

ARTICULO 114. Cuando alguno de los interesados a que aluden los artículos inmediatos anteriores se presente haciendo alguna promoción fundamental para los intereses o derechos de los demás o pretenda rendir alguna prueba especial, se citará a una audiencia dentro del término de tres días al representante común y a los demás interesados que radiquen en el lugar del juicio, y el juez, discrecionalmente, después de oírlos, resolverá si admite o no la petición. Cuando la promoción se refiera a intereses personales del solicitante, la audiencia solamente se verificará con citación a éste y el representante común. Fuera de los casos a que se refiere este artículo se refiere, será desechada toda promoción que no sea hecha por conducto del representante.⁵⁵

A la presente regulación del litisconsorcio, cabe hacer los siguientes comentarios:

Se contempla la revocación del representante común nombrado por el Juez.

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Se establece un mecanismo para el caso de que uno de los litisconsortes quiera promover independientemente del representante común.

Por otro lado, se sigue obligando a litigar unidos a los litisconsortes.

6.2.8.- ANALISIS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

A continuación se trata hacer breves análisis de las resoluciones emitidas por nuestros tribunales Federales, sobre cuestiones concretas, que son la interpretación jurídica que en la practica se da del litisconsorcio

a) ECONOMIA PROCESAL, FIN DEL LITISCONSORCIO.

REPRESENTACION COMUN, FINALIDAD DE LA. La representación común constituye una figura jurídica instituida dentro del procedimiento, cuando existen dos o más personas que ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción, que tiende en forma destacada a evitar que se multipliquen los trámites procesales, retardando así el procedimiento, entendiéndose con una sola persona todo lo concerniente a las demás, o sea, se instituyó por economía procesal, pero evidentemente no para limitar el derecho de los representados quienes únicamente delegan su representación mas no su derecho, por lo que es lógico concluir que no por el hecho de que se hubiera nombrado un representante común, cuya calidad estaba pendiente de acuerdo por el juez de los autos, los codemandados carecieron de personalidad para contestar la demanda en forma individual, pues de aceptar lo contrario, implicaría dejarlos en estado de indefensión, finalidad que de ninguna manera se persigue con la representación común.⁵⁶

⁵⁶ Séptima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Sexta Parte. Página: 556

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1261/87. Juan Sarquis Carriedo y Estacionamientos de México, A.C. 19 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

En nuestra opinión el nombramiento de un representante común tiene como consecuencia inmediata que los demás litisconsortes no puedan promover en juicio, lo que provoca que se les deje en estado de indefensión para hacer valer sus derechos, ya que se limita su actuación en juicio, siendo el representante común el único con capacidad para actuar.

La economía procesal se debe buscar en el proceso, pero no a costa de todo, antes que la economía procesal se encuentran los principios constitucionales de la libertad de asociación, de garantía de audiencia, de acceso a la Administración de Justicia. Con el nombramiento del representante común y la desaparición de la personalidad de los demás, se violan en forma evidente dichas garantías constitucionales, por que se les obliga a litigar unidos, y se les limita su actuación en el juicio

REPRESENTACION COMUN. FINALIDAD DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). La representación común de los actores o de los demandados tiene la finalidad de economía procesal, de evitar múltiples promociones que podrían resultar contradictorias, y si bien la actuación del representante obliga personalmente a los representados, la representación no tiene efecto retroactivo.⁵⁷

Amparo directo 4250/58. Apolonia Paredes Ventura. 3 de julio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Gabriel García Rojas.

⁵⁷ Sexta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXV, Cuarta Parte. Página: 219

El punto que se plantea en esta tesis, es controvertido, porque aún y cuando tiene su fundamento constitucional, en que la justicia debe ser pronta y expedita, lo que lleva a buscar la economía procesal, es importante tutelar también las garantías de libre asociación, audiencia y de acceso a la Administración de Justicia, cuestión que escapa de la apreciación del juzgador.

Primero hay que tener acceso a la administración de justicia, y después buscar que esta sea rápida, imparcial, justa, etc. Si se le quita a una persona la posibilidad de actuar en juicio, mismo que va a afectar directamente a su persona o su patrimonio, y defender sus derechos, entonces de nada sirve que la justicia sea rápida y expedita.

La finalidad de la representación común es la de la economía procesal, pero no se puede en nombre de esta economía procesal, violar diversas garantías de los litisconsortes.

Al hacer obligatorio el litisconsorcio, en busca de una economía procesal, se deja en estado de indefensión a las partes, ya que para evitar promociones contrarias o contradictorias que alarguen el proceso, solo se le permite promover al representante legal, limitándose la actuación en el juicio de los demás litisconsortes, ya que en el poder ofrecer pruebas, interponer recursos, desahogar vistas, etc. durante el juicio, en eso radica la verdadera defensa de los derechos en un juicio.

Al limitar a las partes su actuación en el juicio, siendo estos capaces y encomendársela a una tercera persona, se le niega el acceso a la administración de justicia, por lo que se le deja en estado de indefensión.

Cabe hacerse la siguiente pregunta:

¿A través de los años, en la práctica diaria, la representación común a cumplido con su finalidad y a logro la economía procesal en los procedimientos?

b) PERSONALIDAD DE LOS LITISCONSORTES REPRESENTADOS EN JUICIO

REPRESENTANTE COMUN, FACULTADES DEL. Una vez designado el representante común, desaparecen las personalidades de sus representados, quienes no pueden ejercitar aisladamente su acción. Aquél viene a ser un mandatario de éstos, con facultades de representación aún fuera del juicio, siempre que sea para defender los derechos a que el mismo se refiere; y ni aún la ausencia del representante común faculta a sus representados para promover aisladamente, sin perjuicio de exigirle responsabilidades por los daños y perjuicios que con su actitud les ocasione. Finalmente, el representante común puede promover amparo con ese carácter, siempre que el juicio así lo requiera.⁵⁸
TOMO LXXXII, Pág. 979.- Amparo Directo 2253/43, Sec. 1a.- Guajardo Antonio.- 11 de octubre de 1944.- Unanimidad de cinco votos.

REPRESENTANTE COMUN. FACULTADES DEL, EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 1060 del Código de Comercio, dispone que siempre que dos o más personas ejercitan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán de litigar unidas y bajo una misma representación, a través del designado como representante co-

⁵⁸ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXII. Página: 979

mún; de ahí, que el único autorizado para litigar de acuerdo a dicha disposición será el representante común, como si lo hiciera exclusivamente por su propio derecho, de lo que se sigue que de esa manera desaparecen para los efectos de promover en el juicio, las personalidades de los otros colitigantes, quienes no pueden ejercitar aisladamente sus derechos o interponer los recursos.⁵⁹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 374/92. Hugo Ignacio Torrecillas R. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Las tesis transcritas establecen que desaparece, para los efectos de promover en el juicio, las personalidades de los otros colitigantes, esto significa que solo desaparece la personalidad de los colitigantes para promover en juicio para hacer valer sus derechos, pero las consecuencias que deriven de la resolución o resoluciones dictadas en el proceso si los afectan, ya sea en sus personas o en sus patrimonios

Como se puede apreciar el estado de indefensión e inseguridad en el que se deja al litisconsorte es evidente, ya que se le encomienda la defensa de sus derechos a una tercera persona, de la cual no se tiene una garantía de que lo hará con diligencia y de la forma que lo establece la ley.

Se deja la tramitación de un juicio que tendrá como consecuencia una resolución que va a tener un efecto directo en el patrimonio del litisconsortes, a cargo de una tercera persona, lo cual es ilógico, puesto que siendo

⁵⁹ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Mayo. Página: 390

los litisconsortes capaces, son solo ellos los que deben determinar quien defiende sus derechos en juicio, o si lo hacen ellos mismos.

El artículo 1056 del Código de Comercio establece que todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos podrá comparecer a juicio, por lo que al nombrar un representante común y desaparecer la personalidad de los litisconsortes, para efectos de ejercitar sus derechos, se va en contra de lo establecido por el artículo señalado, por que una persona en pleno ejercicio de sus derechos no puede promover en juicio, por que solo lo puede hacer el representante común.

c) MANDATARIO JUDICIAL Y REPRESENTANTE COMUN

REPRESENTANTE COMUN, EL NOMBRAMIENTO DE, NO REVOCA EL MANDATO. El cargo de representante común y el de mandatario son personalidades distintas y por lo mismo, el nombramiento de un representante común no trae consigo la revocación de un mandato.⁶⁰
 Amparo directo 6203/56. Emiliano Suárez. 10. de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Uno de los problemas que se da en la práctica con el litisconsorcio relacionado con el criterio anteriormente transcrito, sería por ejemplo: en un juicio en que existen varios demandados, primero se notifica a uno que contesta la demanda a través de un mandatario judicial y opone una excepción, pasa el tiempo y se le notifica a los demás codemandados que oponen la misma excepción, el

⁶⁰ Sexta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XVI, Cuarta Parte. Página: 118

juez apercibe para que nombren un representante común y se nombra a un codemandado que no es el representado por el mandatario.

Cabe hacer las siguientes preguntas:

¿Qué pasa con el mandatario, puede actuar en juicio a nombre de su mandante?, por supuesto que no, ya que desaparece la personalidad de los codemandados para promover y nombrar un representante común, y por lo tanto la personalidad del mandatario judicial que depende directamente de su mandante desaparece también, ya que de no ser así sería ilógico que un mandatario judicial si pudiera promover aún cuando se haya nombrado un representante común y un codemandado no pueda hacerlo, ya que se ataca el principio que sustenta el representante común que es la economía procesal.

¿Si el mandatario no puede promover porque se ha nombrado un representante común, no se daría una imposibilidad en la realización del objeto del contrato, imposibilidad definida en el artículo 1828 del Código Civil, ya que existe una norma jurídica que es el artículo 1060 del Código de Comercio que constituye un obstáculo insuperable para su realización?

Expliquemos un poco más esto. Al realizar un contrato de mandato judicial, en que como mandatario judicial se obligo única y exclusivamente a representar al mandante en un juicio, en el cual, posteriormente a la contestación de demanda que se realizó en representación

del mandante, el juez que conoce del procedimiento observa que todos los codemandados han opuesto la misma excepción, los apercibe para nombrar representante común, el cual se nombra escogiendo de una de las partes.

¿Cuál es la situación del mandatario judicial?.

¿Puede promover el mandatario judicial?, no, por lo que no puede defender al mandante en juicio, por lo que no puede cumplir con el fin del contrato.

¿Cuál es el objeto del contrato de mandato judicial? Es el hecho de representar a otro en juicio, y este hecho conforme al Código Civil debe ser posible y lícito (artículo 1827 del Código Civil)

¿Cuándo es imposible el hecho? Es imposible, si es contrario a una ley de la naturaleza o cuando una norma jurídica constituye un obstáculo insuperable para su realización, y ¿que pasa si el objeto de un contrato es imposible? entonces el contrato carece de uno de los requisitos de existencia y por lo tanto es inexistente.

Se podría concluir, que el nombramiento de un representante común no revoca el mandato, pero sí provoca su inexistencia al dejar sin objeto el contrato que dio origen a la representación.

d) RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE COMUN

REPRESENTANTE COMUN, RESPONSABILIDADES DEL, RESPECTO A SUS REPRESENTADOS. (LEGISLACION DE COAHUILA). Los coaccionistas siguen la suerte del representante común, siempre que éste haga las gestiones encaminadas a lograr el buen éxito de su representación, para lo que se requiere el acuerdo de los representados; pero de ningún modo puede el representante perjudicar a éstos, sin incurrir en la consiguiente responsabilidad (artículo 2459 del Código Civil del Estado de Coahuila). Ahora bien, si por haber desistido el representante común del embargo trabado en el juicio, liberando los bienes del deudor, la autoridad responsable estimó en la sentencia reclamada, que por tal motivo rebasó las facultades que le habían sido conferidas, incurriendo así en la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios causados a sus representados, y el representante común alega en el amparo que el desistimiento del embargo no constituyó acto culposo o ilícito, porque el juez lo aprobó, debe decirse que esta circunstancia no lo libra de responsabilidad. En efecto, el representante común de los actores es el único que podía gestionar a nombre de los mismos, y solicitado el levantamiento del embargo, el juez no podía prever que existieran actores en mayoría o en minoría, que no participaran de la misma opinión; de manera que probada la personería del promovente y no apareciendo de autos contraria a derecho la petición, no tenía el juez por qué rehusarse a acordarla favorablemente. Los actos del Representante común lo obligan para con sus representados, como el mandatario lo está respecto a sus mandantes, y la responsabilidad que de tales actos pudiera derivar, no puede extinguirse por virtud de la aprobación, formalmente impecable, del desistimiento del embargo. TOMO LXXXII, Pág. 979.- Amparo Directo 2253/43, Sec. 1a.- Guajardo Antonio.- 11 de octubre de 1944.- Unanimidad de cinco votos.⁶¹

REPRESENTANTE COMUN, PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA EXIGIRLE RESPONSABILIDADES, POR EJERCICIO INDEBIDO DE SU REPRESENTACION. (LEGISLACION DE COAHUILA). La fracción IV del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Coahuila, relativo a la prescripción de la responsabilidad por injurias y de la que nace del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquéllos y al dueño de éstos, no es aplicable para determinar la prescripción de la acción para exigir responsabilidades al Representante

⁶¹ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXII. Página: 979

común. El Capítulo V, Título I, Libro IV, del Código Civil citado, reglamenta la responsabilidad que nace de los hechos ilícitos, aún cuando no constituyan delitos, y esa reglamentación no incluye la responsabilidad generada por el incumplimiento o la violación de los contratos (Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil). Ahora bien, la acción intentada contra el Representante común, por los daños y perjuicios causados a sus representados en ejercicio indebido de su representación, no emana de la ilicitud, que en sentido especial, contempla el Capítulo citado, sino que se funda en la culpa contractual específicamente prevista en las disposiciones que rigen el mandato. Por tanto, el mencionado artículo 1158 no es aplicable en ninguna de sus fracciones, para determinar la prescripción de la acción de que se trata; lo es el artículo 1156, que contiene la regla general y que dispone que fuera de los casos de excepción, se necesitan diez años para que se extinga el derecho de pedir el cumplimiento de las obligaciones.⁶²

TOMO LXXXIII, Pág. 980.- Amparo Directo 2253/43, Sec. 1a.- Guajardo Antonio.- 11 de octubre de 1944.- Unanimidad de cinco votos.

Como se puede observar de los anteriores criterios transcritos, el Representante común puede ocasionar severos perjuicios a sus representados, lo que los faculta para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con su gestión.

El mecanismo que establece el Código de Comercio, es muy difícil de realizar en la práctica, primero por que se debe de intentar un juicio independiente en el que se demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios al Representante común y en segundo lugar, porque es muy difícil el poder cuantificar los daños y perjuicios.

Como se puede apreciar el daño o perjuicio que ocasione las gestiones del Representante común, no tiene una sanción que en la práctica funcione, siendo este uno de los principales defectos que a nuestro juicio tiene la regulación del litisconsorcio en el Código de Comercio.

e) MENCIÓN A LA LEY DE AMPARO

PROCEDIMIENTO. VIOLACION A LAS REGLAS DEL, POR MALA O FALSA REPRESENTACION. CUANDO NO SE ACTUALIZA. La hipótesis de la fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, como una violación a las reglas que norman el procedimiento, consistente en el hecho de que la parte quejosa haya sido mala o falsamente representada en el juicio natural, no se actualiza cuando se cometieron errores por parte del representante legal, ya por negligencia o deficiencia en la asesoría jurídica, lo que motiva que su defensa no prospere; sino que tal supuesto se entiende actualizado, cuando resulte evidente que fue representada por una persona distinta a quien corresponda la legal representación y que motive que el peticionario del amparo quede inaudito, o bien, que aquel representante legal probablemente tuviera intereses opuestos a los del imponente del amparo, supuesto que no se actualizó en el caso.⁶³

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 33/96. Jorge Antonio Villegas Verdugo. 10. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Luis Humberto Morales.

Con este criterio, se trata de demostrar, en el presente trabajo, la posibilidad de que no exista una verdadera representación, por existir intereses contrarios entre el representado y el representante, lo cual no importa a la ley y de todas maneras obliga a litigar unidos y bajo una misma representación, fundándose en la presun-

ción de que aquellos que ejercitan una misma acción u oponen una misma excepción tienen siempre los mismos intereses.

La hipótesis de que se da una violación a las reglas del procedimiento por una mala o falsa representación en el juicio natural, de acuerdo con el artículo 159 fracción II de la Ley de Amparo, sería válida para alegar lo mismo en un juicio en el que se designó a un Representante común?

¿Existirá o no representación si el Representante común tiene probablemente intereses contrarios a su representado?

Consideramos que lo que nos demuestra este criterio jurisprudencial del artículo 159 fracción II de la Ley de Amparo, es el interés del legislador y de los tribunales de que todas las partes estén presentes en el juicio y sean oídos, y para el que este representado lo sea adecuadamente y cumpla con los fines de esa institución jurídica.

Entonces, ¿se puede decir que si en un juicio se me nombra un representante y este tiene intereses opuestos y probadamente a los de otro colitigante, no existe, no surte sus efectos o no se actualiza la representación común?

³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Te-

Intereses probadamente contrarios que se debe interpretar por ese término; en el caso de un juicio natural solo con el transcurso de las actuaciones, de lo que haga o deje de hacer o de lo que haciendo cause agravios o dañe los intereses propios o de cualquier otro representado se podrá demostrar de forma evidente, y alegar una mala representación.

¿Se podrá subsanar esa mala representación?

Si durante el procedimiento no se demuestra probadamente sus intereses contrarios, será hasta el final, al interponer el amparo, alegando la violación a las normas del procedimiento, un ejemplo de esta mala representación sería que el representante común, dejara correr el término para apelar una sentencia definitiva, ¿tendrá esto algún remedio? ¿lo podrá impugnar el colitigante mal representado? De acuerdo con la ley y con los criterios de los Tribunales, no.

f) FACULTADES DEL REPRESENTANTE COMUN

REPRESENTANTE COMUN, LIMITES DE LAS FACULTADES DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). aún cuando es verdad que la mente del artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, es conseguir la unidad de las solicitudes y promociones de los litigantes, cuando son varias las personas que se constituyen en actores o demandados, no lo es menos que el objeto de la disposición legal que se analiza, no impide que cada uno de los representados pueda interponer recursos o hacer cualesquiera otras defensas, cuando el Representante común, por negligencia o

cualquier otro motivo, no lo hace, puesto que conforme al invocado precepto el Representante común de quienes ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción, tiene las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, es decir, representa a los actores o a los demandados, como si fuera su mandatario, con las mismas facultades de éste, con excepción, según taxativa que contiene el mismo artículo 45, de transigir y comprometer en árbitros, a menos que los interesados se las hubieren concedido expresamente; por lo que equiparándose la representación común al mandato, debe regirse por las disposiciones de este contrato, entre las cuales existen las del artículo 2329, fracción IV, del Código Civil del propio Estado, que estatuye que la representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2333, por hacer el dueño del negocio, alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.⁶⁴

TOMO LII, Pág. 1179.- Amparo en revisión 4040/35, Sec. 2a.- Samperio Vda. de Islas Tomasa y coags.- 27 de abril de 1937.

Se equipara al Representante común con un mandatario.

La diferencia que se hace en el Código de Comercio es que el mandatario judicial lo nombran las partes y se le dan tres días a las partes para que lo nombre y en este caso sí se aplica la tesis anterior transcrita, y el mismo, o sea, el mandato judicial podrá ser revocado de acuerdo con lo establecido con el Código Civil para el Distrito Federal.

Pero en el caso del Representante común es claro que no se equipara al mandatario ya que el mandatario judicial tendrá las facultades que se le confieran en el

Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LII. Página: 1179

contrato o en el poder, puesto que lo eligieron las partes.

¿Se podrán reservar éstas alguna actuación en el proceso, como apelar o acudir al juicio de amparo?

En cambio el Representante común es elegido por el juez y tiene todas las facultades como si litigara el mismo, no se le equipara al mandatario judicial, por lo que las partes no pueden interponer recursos, ni hacer cualquier defensa, al Representante común le corresponderá la única y total representación, por lo que ni "la negligencia o cualquier otro motivo" le da el derecho a los representados de actuar en el juicio en legítima defensa de sus intereses.

REPRESENTANTE COMUN. Por virtud del nombramiento del Representante común, desaparecen, para los efectos de promover en el juicio, las personalidades de los otros colitigantes, que quedan reunidas en dicho representante, no pudiendo, por lo mismo, los otros, ejercitar aisladamente sus acciones o derechos. El Representante común no cesa de su encargo por el hecho de que se pronuncie sentencia en el juicio, puesto que la misma razón que hay para que una sola persona tenga intervención en él, existe para que con ella se entiendan las diligencias de ejecución y, en general, todas las que relacionen con el negocio. De lo contrario, resultaría el absurdo de que las partes, a su arbitrio, y con solo manifestarse inconformes con los actos del Representante común, pudieran poner en movimiento recursos y medios de defensa aisladamente y en forma contradictoria, cuando la mira de la ley ha sido el evitar la pluralidad de las promociones que entorpezcan y quizá hasta hagan imposible la secuela del procedimiento. Por otra parte, si el colitigante que promueve separado del Representante común, inicia un incidente que tiene relación con el juicio, ninguna razón hay para que lo promueva aisladamente; y si dicho incidente no tiene ninguna

relación con la cuestión principal, tampoco debe admitírsele, puesto que cuando los incidentes fueron ajenos al negocio, los jueces deben rechazarlos de oficio. El Representante común viene a ser un mandatario de los representados; pero en estos casos, el mandato es especial y no puede normarse por las reglas generales que para este contrato señala la ley civil, ya que no puede ser revocado al arbitrio de algunas de las partes que estuvieren inconformes con las gestiones del representante, puesto que la ley supone que los que se asocian para litigar, tienen las mismas defensas que hacer valer o las mismas acciones que ejercitar, y aún cuando fuera posible legalmente la revocación, no surtiría efectos sino desde su fecha, y no hay disposición alguna que autorice a declarar que la representación común cesa cuando el juicio ha concluido; por tanto, si el Representante común se conforma con la sentencia de primera instancia, es improcedente la apelación que aisladamente proponga uno de los representantes.⁶⁵ TOMO XXXVIII, Pág. 1894.- Amparo en Revisión 2209/30, Sec. 1a.- Liquidación Judicial de Comus y Teja.- 5 de Noviembre de 1931.- Unanimidad de cuatro votos.

La tesis establece que la ley supone que los que se asocian para litigar, tienen la misma defensa que hacer valer o las mismas acciones que ejercitar. Por esto es irrevocable el Representante común

Esto no siempre es verdad, ya que la causa de una acción o de una excepción, pueden ser muchas.

Cabe hacer las siguientes preguntas:

¿Toda acción tiene una misma causa o toda excepción tiene también una misma causa?

⁵ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVIII. Página: 1894

¿Si son distintas las causas de una acción o de una excepción, se realizarán las mismas gestiones para su ejercicio u oposición en juicio, como lo presume la ley?

¿Porqué no dejar que también promuevan los interesados si sobre ellos recaerá el perjuicio o beneficio directo de la sentencia?

6.2.9 JUS POSTULANDI.

Jus: Derecho.

Postulandi: Postular.

Jus postulandi es el derecho de postular ante los tribunales. Es el tratar directamente con el juez, de exponerle las instancias y las deducciones de las partes.

El Código de Comercio en la primera parte del artículo 1086, establece que "todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer a juicio..."

De esta afirmación se desprende que solo determinadas personas están facultadas por la ley para poder iniciar un proceso y continuar su desarrollo.

Chioventa citado por el Maestro Eduardo Pallares manifiesta que:

"No siempre quien tiene capacidad procesal puede comparecer en juicio y realizar los actos personalmente los actos procesales, sino que, a menudo, la parte o

el representante de la parte debe estar representados por el Procurador Judicial o Procuradores para pleitos. Por esto, otro de los presupuestos procesales es la capacidad de pedir justicia (jus postulandi), pero ésta es una capacidad meramente formal que se exige para el desarrollo de los negocios"⁶

En este comentario se establece que el jus postulandi, es un mero requisito formal, en nuestro sistema jurídico cualquiera que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio a defender sus derechos.

6.2.9.1. JUS POSTULANDI EN LA LEY DE PROFESIONES.

En México se ha querido imponer como obligación a las partes en un juicio el estar asesorada por un abogado a lo que nuestro máximo tribunal jurisdiccional ha calificado de Inconstitucional, tal y como se aprecia en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. La exigencia del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, hace prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado en el artículo 8o. constitucional; anula el principio procesal universalmente consagrado, según el cual todo el que conforme a la Ley esta en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares, de que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la Ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución de la República, impidiendo al afectado obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone, para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, y si, por un lado,

⁶ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares, Eduardo. Editorial Porrúa. México 1996. p 523-524.

se prohíbe la autodefensa en materia civil y, por otro, es a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales, en las causas que el intente o en las que figure como demandado. Estos razonamientos son aplicables al artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que se trata de una disposición contraria a la Constitución, puesto que previenen que toda promoción ante los tribunales, sea respaldada por la firma de un abogado.⁶⁷

Amparo en revisión 4230/49. Francisco A. Ponce A. 3 de agosto de 1965. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Vol. XXXI, Primera Parte, Pág. 138. Amparo en revisión 4927/53. María de Jesús Ramírez. 5 de enero de 1960. Unanimidad de 15 votos.

PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE, PARA EL ESTADO DE MICHOACAN. Al establecer el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, que todo escrito que contenga gestión formulada ante autoridad judicial deberá ser respaldado con la firma de un abogado legalmente autorizado por el Departamento de Profesiones, hace prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado por el artículo 8o. constitucional, anula el principio procesal universalmente consagrado, según el cual todo el que, conforme a la Ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares de que los Tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución y por todas estas razones la citada Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, como su ejecución por una autoridad judicial, están en pugna con los preceptos constitucionales citados, y a mayor abundamiento, el propio Ordenamiento impide al quejoso obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano y, si por un lado, se prohíbe la autodefensa en materia civil y por la otra queda a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar de ninguna manera supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo

⁶⁷ Sexta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVIII, Primera Parte. Página: 23

patrocine ante los tribunales, en las causas que el intente o en las que figure como demandado.⁶⁸
 Amparo en revisión 4927/53. María de Jesús Ramírez. 5 de enero de 1960. Unanimidad de 15 votos.

PROFESIONES. LOS ARTICULOS 20 Y 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON INCONSTITUCIONALES. La Ley de Profesiones para el Estado de Baja California, en los artículos 20 y 23, concretamente en el citado en último término, contiene una limitación al derecho para comparecer en causa propia y una obligación de contratar necesariamente los servicios de un profesionista en la rama de abogacía para comparecer en propia causa. La disposición citada no sólo hace ineficaz el derecho de petición que consagra el artículo 80. de nuestra Constitución, sino que, además, anula el principio procesal universalmente consagrado, según el cual todo el que conforme la Ley está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; asimismo, destruye el principio constitucional de la Administración de Justicia.⁶⁹
 Amparo en revisión 602/73. Mario Reyes Meléndez. 16 de abril de 1974. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

De los tres criterios anteriormente transcritos cabe hacer las siguientes precisiones respecto a su inconstitucionalidad y en relación con la representación común y sus efectos.

1. El derecho de petición constitucionalmente consagrado, se hace prácticamente ineficaz al exigir el asesoramiento del abogado a las partes, por que se obliga a contratar los servicios de un abogado para defender en juicio, lo cual significa un gasto de dinero.

⁶⁸ Sexta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXI, Primera Parte. Página: 137

⁶⁹ Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 64 Primera Parte. Página: 90

2. Ataca el principio procesal universal, según el cual todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, pues le impone la obligación de asesorarse de un abogado.

3. Atenta a la garantía individual de todos los individuos de que se les administre justicia, ya que al no permitirle comparecer por sí solo a juicio, se le impide que defienda sus derechos.

4. Impide al particular obtener la actividad jurisdiccional, pues se le impone como condición el comparecer asesorado a juicio de un abogado.

5. Se priva al particular de un derecho legítimo al restringir la oportunidad que tiene dentro del juicio para hacer todas las gestiones conducentes en defensa de sus intereses personales, pues como ya hemos señalado la defensa en juicio consiste en poder hacer diversas gestiones, promociones, solicitudes, etc., sin que se limite al solo hecho de interponer una demanda o a contestarla.

También se ataca el JUS POSTULANDI, al obligar a los actores que ejerciten una misma acción y a los demandados que opongan la misma excepción a litigar unidos y bajo una misma representación, siendo dicho representante, el único facultado para actuar en juicio.

En efecto, aún y cuando los litisconsortes son capaces y se ubican dentro del supuesto contenido en el artículo 1086 del Código de Comercio, se limita su derecho

de comparecer a juicio por el simple hecho de haber ejercitado una misma acción u opuesto la misma excepción, porque deberán de nombrar un Representante común, que será el único legitimado para comparecer a juicio.

El JUS POSTULANDI de los litisconsortes contenido en el artículo 1086 del Código de Comercio se hace totalmente ineficaz, pues aún los mismos son plenamente capaces, no pueden comparecer a juicio comparecer ante el juez para seguir defendiendo sus derechos.

Entendiendo por comparecer a juicio no solo el presentar una demanda o contestarla, sino también incluye todas las demás etapas del juicio y sus formalidades esenciales, lo que consiste en la garantía de audiencia, lo cual ha sido reiteradamente resuelto en diversas ejecutorias:

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. No obstante, que la ley que rige el acto reclamado no establezca la garantía de audiencia, existe la obligación por parte de las autoridades responsables, de concederla, para no incurrir en la violación del artículo 14 Constitucional, que rige dicha garantía en relación con todos los gobernados sin excepción. Además, para determinar el justo alcance de la garantía de audiencia, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse, en todos aque-

llos casos en que puedan resultar afectados sus derechos.⁷⁰

Amparo en revisión 831/64. Mercedes de la Rosa Puente. 29 de octubre de 1964. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 Constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.⁷¹

Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 9, pág. 31 (segunda tesis relacionada).

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defen-

⁷⁰ Sexta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXVIII, Tercera Parte. Página: 30

⁷¹ Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 115-120 Primera Parte. Página: 15

sa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁷²

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapi-tal Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Como se puede apreciar tanto la garantía de audiencia, como las formalidades esenciales del procedimiento, van más allá del simple hecho de la demanda o la contestación, sino que incluye diversas etapas en las que las partes defienden sus derechos, ofreciendo pruebas, alegando, interponiendo recursos, etc., gestiones que no puede realizar el litisconsorte, y que el legislador encarga únicamente al representante común.

⁷² Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 53, Mayo de 1992. Tesis: P. LV/92. Página: 34

6.2.9.2. JUS POSTULANDI EN EL ARTICULO 1060 DEL CODIGO DE COMERCIO

Al imponer la obligación de litigar unido y bajo una misma representación a los litisconsortes se dan las siguientes consecuencias:

a) La violación al principio procesal universal que señala que todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio es menoscabado al establecer la obligación de litigar unidos y bajo una misma representación, ya que todo el litisconsorcio solo puede comparecer en juicio para cualquier actuación, diligencia, etc., a través del mandatario judicial o del Representante común violando la garantía de Administración de Justicia y la garantía de libertad de asociación o reunión consagrados en la constitución.

b) Ataca la garantía constitucional de Administración de Justicia como ya se ha dicho, el derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia al imponerle la obligación a aquél que ejercitó la misma acción u opuso la misma excepción la obligación de comparecer en juicio vía el mandatario judicial o el Representante común.

c) Impide al particular obtener la actividad jurisdiccional.

Se limita al litisconsorte su derecho de comparecer a juicio, su derecho de obtener la actividad jurisdiccional.

diccional del Estado, la cual inicia con la demanda, pero se compone de múltiples y diversas etapas y a las cuales no tiene acceso el litisconsorte.

Por la obligación de litigar unido y bajo una misma representación derivada de la presunción del legislador de que todos aquellos que ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción buscan una misma finalidad y tienen los mismos elementos para esa finalidad y la harán de la misma manera durante el desarrollo del juicio.

d) Se restringe el derecho del particular de hacer dentro del juicio todas las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses.

La violación a la garantía de Administración de Justicia es evidente, al momento de que él único facultado para actuar y realizar las gestiones dentro del juicio son el mandatario judicial o el Representante común, restringiéndose el derecho de los litisconsortes, los cuales son parte del juicio, entendiéndose como tal aquél que demanda en nombre propio o en cuyo nombre es demandado y aquél contra quien (o contra cuyo representante) es demandada una providencia del juez, esto es, que aún siendo parte y como tal sobre quien recaerán los efectos jurídicos de la resolución, no puede realizar las gestiones tendientes a defender sus intereses, sino que estará en manos de una tercera persona, por lo general extraña, para que se realice una adecuada gestión, esta gestión implica ofrecer pruebas, expresar alegatos, interponer recursos, etc.

Es claro como, al operar esta desaparición de la personalidad del litisconsorte, se viola la garantía de Administración de Justicia, por lo que la obligación de litigar unida y bajo una misma representación es inconstitucional.

7. ANALISIS DE LA REPRESENTACION EN EL LITISCONSORCIO

7.1. REPRESENTANTE COMUN

El artículo 1056 del Código de Comercio establece:

"Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal."

La regla general, señala que no existe obligación para comparecer a juicio a través de un representante o un procurador judicial.

La representación judicial, es forzosa en el supuesto contemplado en el artículo 1060 del Código de Comercio, esto es, que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción.

Esta representación que impone la ley se lleva acabo por un representante común o por un mandatario judicial

"ARTICULO 1060. Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para

lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan; necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litis consortes.

Cuando exista litis consorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litis consorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediatamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 1069 de este Código."

La Ley establece tres procedimientos para nombrar al que representará a los codemandados o coactores, éstos son:

a) Dentro de los tres primeros días, los colitigantes, podrán nombrarán un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, las

cuales deben ser necesarias para la continuación del juicio, como el ofrecer pruebas, desahogarlas o formular alegatos.

Cabe hacer el comentario, de que no se especifica en ningún momento, a partir de cuando se empezarán a contar los tres días que tienen los colitigantes que opusieron las mismas excepciones o ejercitaron la misma acción para nombrar mandatario judicial. Se intuye que el momento procesal oportuno sería al dictar el auto de admisión de la demanda, en el caso de los actores, y en el caso de los demandados cuando se dicte el auto por el que se tenga por contestadas todas las demandas.

b) En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común.

c) Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al Representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

7.2 FACULTADES DEL MANDATARIO JUDICIAL Y DEL REPRESENTANTE COMUN.

El artículo 1060 del Código de Comercio reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de mayo de 1996 señala que existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o

más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, señalando el deber de litigar unidas bajo una misma representación, que podrá ser por conducto de un mandatario judicial o por un representante común nombrado por las partes o designado por el juez.

El mandatario judicial es una persona ajena a quien se otorguen poderes para actuar como mandatario judicial a nombre de todos, mientras que el representante común siempre será parte del juicio, ya sea coactor o co-demandado.

Al mandatario judicial que designan las partes dentro de los siguientes tres días se le darán todas las facultades que en el poder se conceda, necesarias para la continuación del juicio.

En la práctica, en el caso de que se nombrare un mandatario judicial, se le otorgará poder suficiente para que los represente, teniendo como requisito indispensable ese poder, que sea suficiente para continuar la tramitación del juicio.

En ese caso, los litisconsortes se pueden reservar muchas facultades, como puede ser la de ofrecer determinadas pruebas o interponer ciertos recursos, lo que puede provocar promociones múltiples, contradictorias o contrarias, teniendo como resultado el que no se de la economía procesal que se persigue al obligar a nombrar un representante.

En el caso del representante común, se deben de distinguir dos supuestos:

a) Si el representante común fue designado por las partes, tendrá todas las facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, y podrá transigir y comprometer en árbitros, si expresamente se lo hubieren concedidos los litisconsortes.

b) Si el representante común fue designado por el juez dentro de uno de los interesados, éste tendrá todas las facultades como si litigara por derecho propio, excepto las de transigir y comprometer en árbitros.

Becerra Bautista en su libro del Procedimiento Civil señala, haciendo referencia a la obligación de litigar unidos y bajo una misma representación, que: "Tales disposiciones tratan de hacer posible la unidad de criterio tanto en los actores como en los demandados. Hay ocasiones en que, sobre todo, tratándose de demandados no se toma la precaución de nombrar un representante común y esto hace imposible el procedimiento porque uno de los demandados puede apelar el auto que de entrada a la demanda, otro puede oponer excepciones dilatorias, otro puede oponer excepciones perentorias y el procedimiento se convierte en un verdadero caos"⁷³

7.3. PRINCIPIOS GENERALES QUE REGULAN LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.

⁷³ El Proceso Civil en México, Becerra Bautista, José. Editorial Porrúa. México 1992. p.40.

El Maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de derecho procesal civil, señala como principios generales que regulan la representación voluntaria los siguientes:

Las partes y sus representantes pueden comparecer por sí o por medio de procurador con poder bastante, esto es con las facultades necesarias para continuar con la tramitación normal del juicio.

Mientras continúe el mandatario judicial, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan al mandatario, tendrán la misma fuerza que si se hiciera a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

No pueden ser procuradores en juicio los incapacitados, los jueces, magistrados, y demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción y los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Se consideran ejecutados por las partes, todos los actos realizados por el procurador.

La representación del procurador deriva del contrato que realizan entre las partes, el cual debe otorgarse en escritura pública, o en escrito presentado y ratifi-

cado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos.

La sustitución del mandato judicial se hará de la misma forma seguida para su otorgamiento.

En principio se entiende que el procurador tiene todas las facultades necesarias para iniciar, continuar y terminar el juicio, pero en el contrato deben establecerse cláusulas especiales para facultades específicas, contempladas en el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal.

El procurador que haya aceptado el cargo, esta obligado a seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado su encargo, a pagar los gastos que causen las instancias y practicar cuanto sea necesario para la defensa de los intereses de su representado, ajustándose a sus instrucciones y en el caso de no existir tales, entonces actuar conforme lo exija la naturaleza e índole del litigio.

La aceptación del poder judicial puede ser expresa o tácita, entendiéndose por la primera todo acto hecho en ejecución de un mandato, y por la segunda la que se realiza por escrito o verbalmente.

El procurador judicial no puede, aceptar el mandato judicial de la parte contraria a aquella de la que representa, tampoco puede revelar secretos de su poderdante o cliente, o suministrar documentos o datos que lo per-

judiquen, tampoco puede renunciar al poder sin causa justificada, y si la tuviere no puede abandonar el poder sin substituir el mandato, si tuviere facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

La procuración cesa, por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado, por haber terminado la personalidad del poderdante, por que el poderdante deja de estar legitimado, por ser revocado el mandato y por nombrar a otro procurador en el mismo negocio.

7.4. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA REPRESENTACION FORZOSA O JUDICIAL.

Continuando con el Maestro Pallares, se determinan los principios que regulan las funciones del representante común o Judicial:

Las personas que ejerciten una misma acción o que opongan una misma excepción deberán litigar unidos y bajo una misma representación, nombrando un procurador judicial dentro de tres días.

El procurador debe tener facultades suficientes para continuar el juicio hasta su terminación.

El procurador puede ser una de las partes del juicio, o sea, un coactor o un codemandado o un extraño.

Si las partes nombran un procurador dentro del término que se les concede para ello, o no se ponen de acuerdo, el juez en rebeldía de las partes nombrará un representante común.

La designación del representante común que realice el juez deberá de recaer en alguna de las personas que fueron propuestas por las partes y sino hubo ninguna propuesta, se designará como representante común a una de las partes.

El procurador nombrado por las partes tendrá las facultades que se le confieran, siempre que sean bastantes como para continuar la tramitación del juicio.

El representante común tendrá facultades tal y como si litigara por su propio derecho, excepto las facultades de transigir y comprometer en árbitros.

El nombramiento del representante común impide que las partes tengan el ejercicio de la acción procesal. Por lo tanto, no pueden hacer promociones en el juicio.

El representante común debe de ser considerado mandante judicial de las partes, con la salvedad de que el representante común no puede ser revocado por las partes aunque no estén conformes con sus gestiones.

Si el representante común se conforma con la sentencia de primera instancia no cabe admitir la apelación interpuesta por las partes.

Si el representante común no continúa el recurso de apelación, no es eficaz que lo hagan las partes en su lugar."⁷⁴

7.5. COMPARACIONES ENTRE AMBAS REPRESENTACIONES

Existen varios principios en los que se basa la representación voluntaria que deben y pueden ser aplicados a la representación forzosa o judicial, por ejemplo, todas las notificaciones, emplazamientos y citatorios de cualquier clase que se le hagan al representante común surtirán sus efectos como si se les hubiere hecho a los representados, así también se considerarán ejecutados por las partes todos los actos realizados por el representante común.

Pero existen otras reglas de la representación voluntaria en la que no es tan evidente su compatibilidad con la representación forzosa o judicial, y que la falta de regulación de la ley crea incertidumbre, como, por ejemplo, cuando las partes escogen a un representante común dentro de ellas, o en su rebeldía el juez designa un representante común.

En el caso de que las partes designen un representante común, esta será mediante un escrito firmado por todas las partes designando al que en adelante deberá de representarlos.

⁷⁴ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares, Eduardo. Editorial Porrúa. México 1996, p.708.

¿El representante común debe de comparecer a aceptar y protestar su cargo?

¿La aceptación del cargo del representante común por uno de los litis consortes, será tácita o necesariamente será expresa?

¿Si no lo hace, surtirá efectos ese nombramiento?

¿Esta obligado a ser el representante común, o se puede excusar por causas justificadas?

¿Se puede impugnar el nombramiento del representante común realizado por el juez?

Así también en el caso de substitución del representante común, como en el caso de que de la parte actora se desistiera de uno de los codemandados, que es sobre el cual recayó el nombramiento de representante común.

¿El juez de oficio nombrará a otro representante común?

¿Los litis consortes tendrán nuevamente la oportunidad de nombrar a un mandatario judicial?

En ese caso, se debería nombrar de nuevo un representante común, teniéndose por revocado el nombramiento del litisconsorte anterior.

También en relación con los principios que regulan las funciones del representante común, es claro que al ser nombrado el mandatario judicial o el representante común, a las partes se les limita el ejercicio de su acción procesal, pero se les restringe de forma diferente, siendo que en ambos casos se persigue el mismo fin, esto es, la economía procesal.

En el caso del mandatario judicial, este tiene las facultades que expresamente se le hayan conferido en el poder que se le conceda, con la única exigencia de que sean necesarias para continuar la tramitación del juicio.

En cambio el representante común tendrá todas las facultades como si litigara para sí mismo, excepto de las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros.

7.6. CRITICA.

A la representación judicial en materia mercantil, regulada en el Código de Comercio en su artículo 1060 le hacemos las siguientes observaciones:

Todo artículo que establezca la obligación de unirse a los litisconsortes que hayan ejercitado la misma acción o hayan opuesto la misma excepción, es violatorio de la garantía de libertad asociación y reunión, porque se les impone la obligación, sin respetar su libertad para decidir con quien y cuando reunirse o asociarse.

En consecuencia de lo anterior, si se quiere respetar la garantía de libertad de asociación de los litisconsortes, la representación judicial será, en todos los casos, estrictamente opcional y potestativa para las partes.

No se puede permitir que el único que pueda actuar en el juicio sea el representante común, porque se viola la garantía de administración de justicia de los litisconsortes, ya que se les limita su capacidad de defensa en el juicio, al no permitírseles hacer las gestiones que estimen necesarias para su defensa.

No se puede prohibir a los litisconsortes actuar en juicio y depender únicamente de lo que haga el representante común, ya que al ser capaces tiene el derecho de comparecer en juicio a defender sus derechos.

Lógicamente, el desarrollo de un juicio requiere de mucha atención, cuidado y dedicación, cosas que solamente puede dar el propio interesado o la persona que ella elija para ese fin, sin que se pueda confiar a terceras personas que pueden ser totalmente ajenas, el desarrollo del procedimiento, pues las consecuencias repercutirán directamente en su patrimonio, y la posibilidad de reparar el daño es en la práctica, casi imposible.

De ningún modo se puede prohibir a las partes promover en juicio en defensa de sus derechos, sin que se viole la garantía de derecho a la administración de justicia.

El fin de la representación judicial, como lo establece el artículo 1060 del Código de Comercio, es la de evitar promociones múltiples, contrarias o contradictorias, lo que significa que se busca la economía procesal, esto es que se tramiten y resuelvan los juicios en el menor tiempo posible.

Dicho fin también está contemplado en la Constitución en su artículo 17 que establece que la obligación a los tribunales de que al administrar justicia dictarán sus resoluciones de manera pronta.

Para que la administración de justicia sea pronta completa e imparcial, como lo exige la Constitución, primero se debe garantizar el acceso efectivo a la misma de los ciudadanos, independientemente de que se haya ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, y después se buscarán los mecanismos o recursos que logren la economía procesal.

8. CONCLUSIONES

La libertad de asociación y el derecho a la Administración de Justicia, son garantías constitucionales, por lo que cualquier ley, reglamento, decreto, etc., que establezca disposiciones que sean contrarias a dichas garantías son inconstitucionales.

La garantía de libertad de asociación, no solamente significa el que el Estado, no puede impedir que las personas se reúnan para lograr un fin lícito y de forma pacífica, sino que también contiene la prohibición al Estado de obligar a las personas a reunirse o asociarse.

Por otro lado, la garantía de administración de justicia consiste en la facultad que todos tenemos de defender nuestros derechos ante los Tribunales establecidos por el Estado, cuando se les plantea un conflicto que deben resolver.

Una de las modalidades que puede seguir un proceso en nuestro sistema jurídico, es la del litisconsorcio, que significa la pluralidad de partes en el juicio, dicha institución en materia mercantil, se encuentra regulado en el artículo 1060 del Código de Comercio.

El artículo 1060 del Código de Comercio, establece la obligación a todas las personas que ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, a litigar unidas y bajo una misma representación.

El artículo citado, infringe las garantías de libertad de asociación al obligar a los litisconsortes a reunirse para litigar unidos durante la tramitación del juicio, sin que estos puedan negar a reunirse.

El artículo 1060 del Código de Comercio, señala que el único facultado para promover en juicio, en caso de que exista un litisconsorcio y se haya ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, será el representante común.

Con esta disposición se viola la garantía de Administración de Justicia de los litisconsortes que son representados por el representante común, al no permitirles hacer las gestiones necesarias en un juicio, en defensa de sus derechos.

La finalidad que se pretende lograr con obligar a los litisconsortes a litigar unidos y bajo una misma representación, es la economía procesal, que consiste en que los procesos sean breves en el tiempo.

Es importante garantizar la Administración de Justicia y la libertad de asociación, ya que dichas garantías son unos de los pilares sobre los que se fundamenta un Estado de Derecho.

La economía procesal en los procedimientos, se puede lograr mediante otros medios, como la reforma de leyes procesales, eficientización de los tribunales, etc.

La figura del representante común, es una institución viable dentro del procedimiento, siempre y cuando no se les imponga a las partes como una obligación, ya que esto, viola sus garantías individuales.

Contratos Civiles, Zamora y Valencia, Miguel Angel, De. Porrúa, México 1981.

Representación, Poder y Mandato, Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Editorial, Porrúa, México 1994.

Breviario de Garantías Constitucionales, Polo Bernal, Efraín. Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México 1998.

Teoría General del Derecho Procesal. Fairén Guillen, Víctor. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1992.

Derecho Mercantil. García Rodríguez, Salvador. Editorial Porrúa. México 1997.

Derecho Procesal Civil. Calamandrei, Piero. Editorial Pedagógica Iberoamericana.

I N D I C E

1. Introducción.
2. Garantías Individuales.
 - 2.1. Concepto de Garantía Individual.
 - 2.2. Fuentes.
3. Garantía de Libertad de Asocia.
 - 3.1. Libertad.
 - 3.2. Derecho de Libertad de Reunión y Asociación.
 - 3.3. Breve Análisis del Artículo 9º Constitucional.
 - 3.4. Límites Constitucionales a la Libertad de Asociación.
 - 3.5. Prohibición de Obligar a reunirse o asociarse, contenida en la Garantía de Libertad de Asociación.
4. Garantía de Administración de Justicia.
 - 4.1. Obligación del Estado de usar la fuerza para hacer respetar los derechos de los individuos.
 - 4.2. Obligación del Estado de Administrar Justicia.
 - 4.3. Obligación de los Tribunales de estar expedito.
 - 4.4. Relación con la Garantía de Audiencia.
 - 4.5. Abolición de las costas judiciales.
 - 4.6. Independencia de los Tribunales y plena ejecución de sus resoluciones.
 - 4.7. Las deudas de carácter civil no podrán causar prisión.
5. Representación, Poder y Mandato.

5.1. De la Persona y de la personalidad.

5.1.1. La Persona.

5.1.2. La Personalidad.

5.2. Representación.

5.2.1. Concepto.

5.2.2. Teorías sobre la representación.

5.2.3. Consecuencias de la Representación.

5.2.4. Límites de la Representación.

5.2.5. Tipos de Representación.

5.3. Poder.

5.3.1. Concepto.

5.3.2. Origen del Poder.

5.4. Mandato.

5.4.1. Concepto.

5.4.2. Características.

5.4.3. Tipos de mandato.

5.4.4. Modos de terminación del mandato.

5.5. Distinción entre Representación, Poder y Mandato.

6. El Proceso.

6.1. Concepto.

6.2. Litisconsorcio.

6.2.1. Clasificación del Litisconsorcio.

6.2.2. Litisconsorcio Voluntario.

6.2.3.Litisconsorcio Necesario.

6.2.4.Análisis del artículo 1060 del Código de Comercio.

6.2.5.Efectos que produce el Litisconsorcio En-cesario en el procedimiento.

6.2.6.Diferencias entre el Litisconsorcio Volun-tario y el Litisconsorcio Necesario.

6.2.7.Litisconsorcio en otros Estados de la Re-pública.

6.2.7.1.Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

6.2.7.2.Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

6.2.7.3.Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

6.2.7.4.Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

6.2.8.Análisis de Criterios Jurisprudenciales.

6.2.9.Jus Postulandi.

6.2.9.1.Jus Postulandi en la Ley de Profe-siones.

6.2.9.2.Jus Postulandi en el artículo 1060 del Código de Comercio.

7.Análisis de la Representación en el Litisconsorcio.

7.1.Representante Común.

7.2.Facultades del Mandatario Judicial y del Repre-sentante Común.

7.3.Principios Generales que regulan la Representa-ción Voluntaria.

7.4.Principios Generales que regulan la Representación Forsoza o Judicial.

7.5.Comparación entre ambas representaciones.

7.6.Crítica.

8.Conclusiones.

BIBLIOGRAFIA.